

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al Juzgado librar orden de pago al interior de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por DAVIVIENDA S.A. contra CPV LIMITADA Y OTROS, previa inadmisión.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida por auto calendado 14 de agosto de la presente anualidad y se advierte que la parte demandante cumplió con lo requerido por esta funcionaria. Entonces, encontramos que la parte demandante presenta como título el Pagaré Crédito Constructor UVR número 07511116500049581 por la cantidad de 69.632.331,61 UVR que representan en pesos el valor de \$17.335.526.013, obligación garantizada mediante gravamen constituido por escrituras públicas 601 del 22 de marzo de 2013, 527 del 31 de marzo de 2015, 1315 del 3 de julio de 2013, 1393 del 18 de junio de 2014 otorgadas en la Notaría 2ª de esta ciudad.

Los artículos 422 y siguientes así como en específico el artículo 468 son las disposiciones que determinan el trámite del proceso ejecutivo y del ejecutivo con garantía hipotecaria, corroborando el Juzgado que junto con la demanda se allegó el documento constitutivo de la obligación y de la hipoteca, corresponde librar la orden por vía ejecutiva.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE

1. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía a favor de DAVIVIENDA S.A. contra CPV LIMITADA, ARMANDO REINEL CRETE, ALEJANDRO PALACIO VALENCIA, INVERSIONES PIVINCO S.A.S., EDGARDO BRAVO NIETO, ALBERTO PEDRAZA RIASCOS, JAQUELINE GARCIA ARROYO, ANA MONTERO BERMUDEZ, CARLOS PINEDO CUELLO, DAVIANYS PEREZ BARON, MAURO VARGAS OLIVEROS, MARTHA OLIVEROS SALTAREN, ADRIANA JIMENEZ LARA, CAROLINA RUIZ GARCIA, LIGIA RUIZ GARCIA, PIEDAD RUIZ GARCIA, LIGIA GARCIA MOTTA, GLADYS MORALES GARCIA, JAIRO RESTREPO RUIZ, MARIA

BARRROS, ORCAR HERRERA BARRROS, OSCAR SARMIENTO REINA, ALCIDES GONZALEZ BUELVAS, JAIRO BAUTISTA MENDEZ, MARIA ESCOBAR PAREDES, BLANCA DIAZ CAMPO, JOSE ARIEL LOPEZ LEZAMA, JOSÉ OSPINA MADRID, ZURIA ZAWADY BARCO, DIANA SALAS SANCHEZ, CARLOS PINEDO CUELLO, AURORA GOMEZ DE FORERO, ISABEL PINEDA VARGAS, DENYS ALVARADO POMARES, ROBEIRO ZAPATA RENTERIA, JULIETH BERMUDEZ CHARRIS, DIANA MERCADO RODELO, YENLITH GUALTEROS PAMPLONA, VICENTE JIMENEZ ESCOBAR, ENRIQUE AARON MEJIA, ELEYDIS MEJIA PEREZ, JOSE ENRIQUE BUITRAGO, LINA MOSQUERA DE LA HOZ, GLORIA ALVAREZ PINEDA, KAROL MOSCOTE IGUARAN, EDGAR MOSCOTE IGUARAN, ROSA MOSCOTE IGUARAN, GUSTAVO CASTRO VILLADA, JENIS GUTIERREZ DE CASTILLO, DAYSI MARTINEZ CHARRIS, MARGARITA PAREJO LARA, FRANCISCA TOBIAS GAMEZ, WILMER ROMERO OBANDO, CARMEN CASTRO MESA, JOSE LUIS ORTIZ ROMERO, AMIRO GNECCO ARREGOCES, NAYROBIS ALVARADO RODRIGUEZ, SAMARCOL S.A.S. y contra los menores ARIADNA DUICA MONTERO representada legalmente por sus padres ANA MONTERO BERMUDEZ y DONALDO DUICA GRANADOS, AMADIS JIMENEZ LARA representado por sus padres TANIA LARA COBILLA y AMADIS JIMENEZ SILVA, MARIA HERRERA BARROS representada legalmente por su madre ANASTACIA BARROS VASQUEZ y JUAN BERMUDEZ CHARRIS representado legamente por su padres MIRIAM CHARRIS BERMUDEZ y HERNANDO BERMUDEZ BARRIOS, con base en el Pagaré Crédito Constructor UVR número 07511116500049581 por la cantidad de 69.632.331,61 UVR cantidad que para el día 25 de abril de 2017 equivalía a DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TRECE PESOS (\$17.335.526.013) como capital, por los intereses causados y no pagados equivalentes a 2.308.793,59 UVR cantidad que para el día 25 de abril de 2017 equivalía a QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$574.792.633), por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación y por las costas que genere el presente proceso.

Respecto a los menores ARIADNA DUICA MONTERO, AMADIS JIMENEZ LARA, MARIA HERRERA BARROS y JUAN BERMUDEZ CHARRIS deberá darse cumplimiento a lo señalado en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 85 del C. G. del P.

2. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien considere.

3. Notificar en forma personal este auto a la parte demandada de conformidad con la ritualidad prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y si es del caso el trámite consagrado en los artículos subsiguientes.

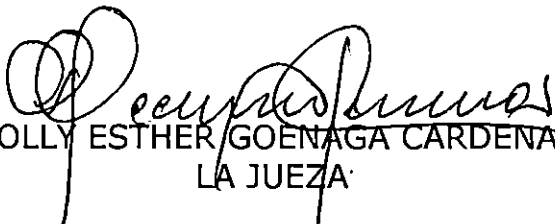
111527, 080-111529, 080-111530, 080-111531, 080-111532, 080-111533, 080-111534, 080-111535, 080-111536, 080-111537, 080-111538, 080-111539, 080-111540, 080-111541, 080-111542, 080-111543, 080-111545, 080-111546, 080-111547, 080-111549, 080-111550, 080-111552, 080-111553, 080-111554, 080-111555, 080-111567, 080-111569, 080-111570, 080-125386, 080-125385, 080-125387, 080-125388, 080-125389, 080-125390, 080-125391, 080-125392, 080-125393, 080-125394, 080-125395, 080-125396, 080-125397, 080-125398, 080-125399, 080-125400, 080-125401, 080-125402, 080-118177, 080-118842, 080-117493, 080-117827, 080-117520, 080-117525, 080-117528, 080-117502, 080-117510, 080-117513, 080-111477, 080-111478, 080-111479, 080-111480, 080-111481, 080-111482, 080-111483, 080-111484, 080-111485, 080-111490, 080-111491, 080-111492, 080-111500, 080-111501, 080-111503, 080-111507, 080-111510, 080-111522, 080-111524, 080-111528, 080-111571, 080-118691, 080-118693, 080-118695, 080-118185, 080-118188, 080-118833, 080-118846, 080-117484, 080-117489, 080-117490, 080-118206, 080-118207, 080-118209, 080-117824, 080-117828, 080-117519, 080-117522, 080-117526, 080-117530, 080-118799, 080-118800, 080-118805, 080-118811, 080-118716, 080-117507, 080-121147, 080-121158, 080-121159, 080-121160, 080-121127, 080-121209, 080-123448, 080-123449 y 080-123450, atendiendo al porcentaje de propiedad de los demandados respecto a los bienes dados en hipoteca.

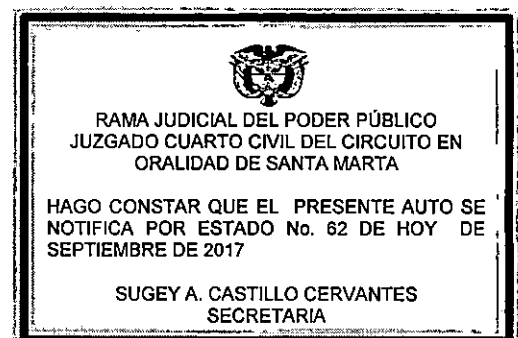
Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Sobre el secuestro se procederá una vez se tenga constancia sobre la inscripción del embargo del bien.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para lo de su competencia.

6. Reconocer personería jurídica a la doctora Victoria Serret Bolívar como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DOLLY ESTHER GOENAGA CARDENAS
LA JUEZA



copia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.

S.

D.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Fecha: Día 29 Mes Nov Año 2019

Recibido Jury Contreras

Hora: 8:55 am No. Folios 1

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: SOCIEDAD CPV LIMITADA Y OTROS

RAD: 2017-00254.

VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.760.963 expedida en Barranquilla; abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 94.296 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien funge como parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted a fin de solicitarle se pronuncie acerca de la solicitud de CANCELACION DEL EMBARGO del APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS DOS (502) DE LA TORRE DOS (2) DE LOS EDIFICIOS TORRES MULTIFAMILIAR CANARIAS, ubicado en el Barrio San Pedro Alejandrino, del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **080-111543** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con la condición que no haya lugar a condena en costas y perjuicios, presentada ante su Despacho el día 19 de diciembre de 2018.

Del Señor Juez, Atentamente,

VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR

C.C. 32.760.963 de Barranquilla

T.P. No. 94.296 del C.S.J.

BANCO DAVIVIENDA S.A.**CERTIFICA**

Que la firma CONSTRUCTORA CPV LTDA. con Nit 819006900-2, sostiene relaciones comerciales con el Banco mediante el crédito constructor No. 07511116000799388 para el desarrollo del proyecto TORRE CANARIAS. Que el valor de la prorrata del (los) inmueble(s) que se describen a continuación es (son):

APTO	TORRE	VALOR EN PESOS	UNIDADES UVR
502	2	\$143.519.500,00	271.9804

Actualmente se encuentra cancelada el valor de la prorrata y cumplidas las condiciones pactadas previamente con el Banco será liberada la hipoteca en mayor extensión de dicho inmueble.

Esta certificación se expide a solicitud de la firma constructora, a los 26 días del mes de Febrero de 2020.

Cordialmente,



Carolina Araujo Caballero

Coordinadora de Crédito y Cobranza Sucursal Magdalena
Banco Davivienda



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO POR DECIDIR

Corresponde al Juzgado a pronunciarse sobre la Reforma de la Demanda, las solicitudes de emplazamiento, además, de precisar quienes se encuentran notificados al interior del presente proceso EJECUTIVO iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra la SOCIEDAD C.P.V. LIMITADA.

CONSIDERACIONES

1.- El extremo activo a través de apoderado, presentó reforma de la demanda (folios 3712-3778), por lo que el Despacho procederá a su estudio, para emitir pronunciamiento.

Iniciando su análisis tenemos, que el estatuto de ritos civiles en su artículo 93, desarrolla la mencionada institución, fijando los lineamientos y alcances de la misma.

*"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.
El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Del estudio de la norma anterior, se puede concluir que es procedente la reforma de la demanda, cuando se modifiquen las partes, hechos, pretensiones y/o soliciten nuevas pruebas; por una sola vez, y antes del señalamiento de la audiencia inicial, constituida en un solo escrito. Advirtiendo la prohibición del cambio total de los sujetos que conforman los extremos.

Descendiendo al caso bajo estudio, nos encontramos que este juzgado no ha señalado fecha de audiencia inicial, por lo que el escrito reformativo se presentó en oportunidad, cumpliendo de esa manera con este requisito.

Además, se evidencia que existió alteración de las personas que conforman la parte demandada; excluyendo a una de ellas, la señora ZURIA ESTHER ZAWADY BARCO, y adicionando a los señores VICTOR ALFONSO NOVOA BERNAL, MARÍA DEL PILAR PABÓN GARCÍA, JOSÉ AUGUSTO ÁLVAREZ ARANGO, FERNANDO RAFAEL MERCADO GONZÁLEZ, ELSY SAGRARIO PEÑA BARRIOS y LUIS ENRIQUE VENERA CRUZ; a su vez, se modificaron los hechos y pretensiones de la demanda, y, se adjuntaron nuevos elementos probatorios, satisfaciendo con las exigencias de la norma en cita.

Así las cosas, por ajustarse a lo establecido en el artículo 93 el Código General del Proceso, se admitirá la reforma de la demanda, librándose de manera adicional mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de DAVIVIENDA S.A. y en contra de VICTOR ALFONSO NOVOA BERNAL, MARÍA DEL PILAR PABÓN GARCÍA, JOSÉ AUGUSTO ÁLVAREZ ARANGO, FERNANDO RAFAEL MERCADO GONZÁLEZ, ELSY SAGRARIO PEÑA BARRIOS y LUIS ENRIQUE VENERA CRUZ.

A los que se les deberá notificar personalmente los mandamientos de pagos, el inicial del Auto 18 de septiembre de 2017, como el adicional, según los parámetros

establecidos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de 10 días.

Dentro del escrito de reforma de la demanda, la parte actora solicita se excluya del presente litigio a la señora ZURIA ESTHER ZAWADY BARCO, la cual se demandó inicialmente por ser propietaria del Apartamento N° 301, Torre 1 del Conjunto Residencial Altos de Mallorca, Etapa 1, identificado con el folio de matrícula N° 080-118695 (2978 - 79); y que ahora pide se separe del presente proceso, siendo que la indilgada ya no es propietaria del inmueble detallado, por la resciliación del contrato de venta celebrado con la SOCIEDAD CPV LIMITADA.

Al no ser la demandada propietaria del bien parte integral del objeto material del proceso, y por ser procedente, a la altura de lo previsto en el numeral 2° del iterado artículo 93, se prescinde a ZURIA ESTHER ZAWADY BARCO, del mandamiento de pago inicial adiado 18 de septiembre de 2017 (folios 675-677), por lo que se ordenará su exclusión del presente litigio.

2.- Como segundo asunto, nos encontramos con las solicitudes de emplazamientos presentadas por la parte demandante, dispuestas en los folios 2233 al 2234, 3176 al 3177, 3587 al 3588 y 3882 del cuaderno principal.

Para entrar a resolver por parte de esta Funcionaria tal pedimento, se hace rigurosamente necesario, precisar inicialmente las condiciones en que se encuentran cada uno de los sujetos demandados, en atención a su estado de notificación.

Es así como tenemos, que algunos demandados comparecieron a este Despacho a notificarse personalmente de este proceso, levantándose acta de notificación correspondiente; otros, que sin haberse notificado, presentaron contestación de la demanda, excepciones, recurso de reposición e incidentes; y, finalmente, los que únicamente adosaron memoriales confiriendo poder especial.

2.1.- Dentro de aquellos que se presentaron al Despacho a notificarse, tenemos:

ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, folio 682; LINA MARIA MOSQUERA DE LA HOZ, folio 683; ALDAIR ANDRES HERRERA BARROS, folio 684; MARIA

CECILIA HERRERA BARROS, folio 685; JUAN ANGEL BERMUDEZ CHARRIS, folio 686; DIANA PATRICIA MERCADO RODELO, folio 2079; AMADIS JOSE JIMENEZ LARA, folio 2080; ADRIANA CAROLINA JIMEZ LARA, folio 2081; JENIS GERTRUDIS GUTIERREZ DE CASTILLO, folio 2083; GLADYS DEL SOCORRO MORALES GARCIA, folio 2084; ANTONIO SUAREZ ALVERNIA, folio 2102; JULIETH PAOLA BERMUDEZ CHARRIS, folio 2129; DAYSI PATRICIA MARTINEZ CHARRIS, folio 2131; INVERSIONES PIVINCO S.A.S., folio 2687; GLORIA LUCIA ALVAREZ PINEDA, folio 2708; ANA ELISA MONTERO BERMUDEZ, folio 2824; JOSE ENRIQUE BUITRAGO, folio 3099; JOSE LUIS ORTIZ ROMERO, folio 3169; FRANCISCA TOBIAS GAMEZ, folio 3230; VICENTE EMILIO JIMENEZ ESCOBAR, folio 3369; JOSE ARIEL LOPEZ LEZAMA, folio 3371; BLANCA LUZ DIAZ CAMPO, folio 3372; MARTHA BEATRIZ OLIVEROS SALTAREN, folio 3387B; ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS, folio 3410; DAVIANYS DE JESUS PEREZ BARON, folio 3616; ROBEIRO ZAPATA RENTERIA, folio 3661; DENYS MERCEDES ALVARADO POMARES, folio 3661; LIGIA GARCIA MOTTA, folio 3820.

Éstos, siendo que se presentaron ante este Despacho a notificarse del mandamiento de pago emitido en su contra, antes de haberse presentado la reforma de la demanda, se dispondrá la notificación de la admisión de éstas últimas por Estado, concediéndose como término de traslado, la mitad del establecido, que comenzará a correr pasado tres (03) días desde la notificación por Estado de la presente providencia, en atención a lo regulado por el numeral 4º del varias veces mencionado artículo 93.

2.2.- Los que sin notificarse, presentaron contestación de la demanda, excepciones, recursos de reposición e incidentes, tenemos:

SOCIEDAD CPV LIMITADA, MAURO JOSÉ VARGAS OLIVERO, CAROLINA RUIZ GARCÍA, PIEDAD RUIZ GARCÍA, LIGIA GARCÍA MOTTA, OSCAR SARMIENTO REINA, MARÍA CLEMENCIA ESCOBAR PAREDES, DIANA MILENA SALAS SÁNCHEZ, ELEYDIS JOSEFINA MEJÍS PÉREZ, AMIRO JOSÉ GNECO ARREGOCÉS, SOCIEDAD SAMARCOL S.A.S.

Se advierte que los memoriales presentados por éstos, cumplen con las premisas del inciso primero del artículo 301 del C. G. del P., al referir detalladamente la providencia calendada 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se libró

mandamiento de pago al interior del presente litigio, por lo que se considerarán notificados por conducta concluyente, desde el registro de la fecha de su inserción. Pero, como los mismos se allegaron al expediente antes que la parte demandante presentase la reforma de demanda, se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 93 Ibídem, concediéndose como término de traslado, la mitad del establecido, que comenzará a correr pasado tres (03) días desde la notificación por Estado de la presente providencia

La SOCIEDAD SAMARCOL S.A.S., que interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago (folios 3821 al 3824), posterior a la presentación de la reforma de demanda, por lo que se considerará notificado por conducta concluyente de ambos mandamientos de pago, y el término de traslado comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación del auto que lo resolvía, como lo predica el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

2.3.- Por último están los que únicamente presentaron memorial otorgando poder especial.

Situación que fue prevista por nuestro legislador en el Código General del Proceso, en el inciso segundo del artículo 301, que establece:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".

De la lectura anterior se extrae, que serán considerados como notificado por conducta concluyente, a todos los demandados, que hayan concedido poder a un profesional del derecho, desde el día en que el auto que le reconozca personería le sea notificado.

En ese sentido nos encontramos, con el memorial poder (folio 3659) entregado por el señor DONALDO ANTONIO DUICA GRANADOS, como padre y representante

legal de la menor edad y demandada ARIADNA DUICA MONTERO, a favor del Doctor ALFONSO A. NÚÑEZ MACÍAS.

Por lo que se reconocerá personería en el sentido y alcance del mandato conferido, considerándose notificada por conducta concluyente a la demandada, desde el momento de la notificación de este proveído.

En el mismo estatus, hallamos al señor JOSE ALEXANDER OSPINA MADRID, quien concedió poder (folio 3662) al Doctor OSCAR ALBERTO ALVARADO HERNÁNDEZ, a quien se le reconocerá personería; al igual, se le considerará notificado por conducta concluyente a su apadrinado, desde la notificación del mencionado reconocimiento.

2.4.- Después de haber precisado por parte de este Juzgado, quienes de los sujetos que conforma el extremo pasivo se encuentran notificados, sin más dilaciones se erige a pronunciarse sobre los memoriales de solicitud de emplazamientos presentado por la parte demandante.

En ese orden de ideas, se reitera que la entidad demandante a través de apoderado judicial, presentó solicitudes de emplazamientos, el 17 de enero (folios 2233- 34), el 06 de marzo (3176-77) y el 09 de mayo (folios 3587-88) todas del año 2018; posteriormente, para la anualidad cursante, reiteró la estudiada solicitud en memorial (folio 3882) recibido el 26 de abril. Encontrándonos, como sujetos a emplazar, los siguientes:

EDGAR CALIXTO MOSCOTE IGUARÁN, ROSA GALINA MOSCOTE IGUARÁN, GUSTAVO DE JESÚS CASTRO VILLADA, MARGARITA PAREJO LARA, FRANCISCA TOBÍAS GÁMEZ, WILMER HERLEY ROMERO OBANDO, CARMEN DOLORES CASTRO MESA, KAROL KATERINE MOSCOTE IGUARÁN, ALCIDES FRANCISCO GONZÁLEZ BUELVAS, JOSÉ LUIS ORTIZ ROMERO, AMIRO JOSÉ GNECCO ARREGOCÉS, NAYOBIS MARÍA ALVARADO RODRÍGUEZ, ADRIANA CAROLINA JIMEZ LARA, CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO, AURORA GÓMEZ DE FORERO, ISABEL CRISTINA PINEDA VARGAS, ENRIQUE CARLOS AARÓN MEJÍA, ELEIDYS JOSEFINA MEJÍA PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE BUITRAGO, YENLITH MARITZA GUALTEROS PAMPLONA, CAROLINA RUIZ GARCÍA, DAVIANYS DE JESÚS PÉREZ BARÓN, CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO, ANA ELISA MONTERO BERMÚDEZ, la menor ARIADNA DUICA MONTERO,

ALBERTO JOSÉ PEDRAZA RIASCOS, EDGARDO ANTONIO BRAVO NIETO, LIGIA MARCELA RUIZ GARCÍA, MAURO JOSÉ VARGAS OLIVEROS, MARÍA CLEMENCIA ESCOBAR PAREDES, JAIRO BAUTISTA MÉNDEZ, FANNY MARÍA PÉREZ PLATA, MARÍA EUGENIA DE LOS DOLORES VALENCIA VIVES, JAIRO RESTREPO RUIZ, PIEDAD RUIZ GARCÍA, ZURIA ESTHER ZAWADY BARCO, ENRIQUE CARLOS AARÓN MEJÍA, DIANA PATRICIA MERCADO RODELO, JOSÉ ARIEL LÓPEZ LEZAMA, BLANCA LUZ DIAZ CAMPO, el menor JUÁN ÁNGEL BERMÚDEZ CHARRIS, DENYS MERCEDES ALVARADO POMARES, ROBEIRO ZAPATA RENTERÍA.

A su vez, manifiesta que desconoce el lugar donde pueden ser notificados, por lo que en principio se accedería a la solicitud de emplazamiento, toda vez que se ajusta a los preceptos señalados en el artículo 293 del C. G. del P., que establece:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Empero, realizando un estudio más profundo a los mismos, se avizora que las personas relacionadas en los memoriales presentados con destino a ser emplazadas, se encuentran incursas en trámites de notificación, fueron notificadas y/o han presentado memoriales con destino a este proceso, por lo que resulta imperante para el Despacho negar tal solicitud, en atención a las siguientes personas:

FRANCISCA TOBÍAS GÁMEZ, ALCIDES FRANCISCO GONZÁLEZ BUELVAS, JOSÉ LUIS ORTIZ ROMERO, AMIRO JOSÉ GNECCO ARREGOCÉS, ADRIANA CAROLINA JIMEZ LARA, ELEIDYS JOSEFINA MEJÍA PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE BUITRAGO, YENLITH MARITZA GUALTEROS PAMPLONA, CAROLINA RUIZ GARCÍA, DAVIANYS DE JESÚS PÉREZ BARÓN, ANA ELISA MONTERO BERMÚDEZ, la menor ARIADNA DUICA MONTERO, LIGIA MARCELA RUIZ GARCÍA, MAURO JOSÉ VARGAS OLIVEROS, MARÍA CLEMENCIA ESCOBAR PAREDES, PIEDAD RUIZ GARCÍA, DIANA PATRICIA MERCADO RODELO, JOSÉ ARIEL LÓPEZ LEZAMA, BLANCA LUZ DIAZ CAMPO, el menor JUÁN ÁNGEL BERMÚDEZ CHARRIS, DENYS MERCEDES ALVARADO POMARES, ROBEIRO ZAPATA RENTERÍA.

Por no estar incurso en el proceso de notificación, por desconocerse su paradero o ubicación para notificarse, como lo ha sostenido la parte demandante, se accederá el emplazamiento a los señores:

EDGAR CALIXTO MOSCOTE IGUARÁN, ROSA GALINA MOSCOTE IGUARÁN, GUSTAVO DE JESÚS CASTRO VILLADA, MARGARITA PAREJO LARA, WILMER HERLEY ROMERO OBANDO, CARMEN DOLORES CASTRO MESA, KAROL KATERINE MOSCOTE IGUARÁN, NAYROBIS MARÍA ALVARADO RODRÍGUEZ, ALBERTO JOSÉ PEDRAZA RIASCOS, EDGARDO ANTONIO BRAVO NIETO, JAIRO BAUTISTA MÉNDEZ, CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO, AURORA GÓMEZ DE FORERO, ISABEL CRISTINA PINEDA VARGAS, ENRIQUE CARLOS AARÓN MEJÍA, YENLITH MARITZA GUALTEROS PAMPLONA, FANNY MARÍA PÉREZ PLATA, MARÍA EUGENIA DE LOS DOLORES VALENCIA VIVES, JAIRO RESTREPO RUIZ.

Por lo que así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

3.- Ahora bien, refiriéndonos al Llamado en Garantía (folios 3395-97) realizado a SOCIEDAD COMERCIAL CPV LIMITADA, por los demandados JOSÉ ARIEL LÓPEZ LEZAMA y BLANCA LUZ DÍAZ CAMPO, a través de apoderado.

Se puede decir, que la institución jurídica del Llamamiento en Garantía, se encuentra plasmada en el Código General del Proceso, en su artículo 64, plasmando lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga el derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Del estudio de la norma precedente, podría pensarse que el llamamiento en garantía no es procedente para los procesos ejecutivos, por la naturaleza intrínseca de estos.

Pero el nuevo estamento de ritos civiles, trae una posición novedosa al respecto, la cual radica en no restringir la posibilidad que dentro de los procesos ejecutivos se pueda ventilar o tramitar el llamamiento en garantía.

En esa línea de pensamiento la doctrina ha exteriorizado su posición, trayendo a colación al tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO¹, quien refiriéndose al tema expresó:

“Debido a que el llamamiento en garantía es propio de todos los procesos, no tan solo de los declarativos, la mayor utilidad que puede presentar es en los ejecutivos donde se ventilará en trámite adicional pero autónomo lo atinente a la solución de las pretensiones de la coparte. Piénsese en el evento de la demanda ejecutiva en contra de los deudores solidarios Jorge y Diego, donde se puede permitir que en una tramitación adicional dentro del mismo proceso, pero autónoma a la decisión propiamente dicha, pueda el juez que conoce de éste declarar lo pertinente acerca de las relaciones entre las copartes, con lo cual se evita en el futuro un proceso declarativo y se contribuye a descongestionar la administración de justicia”.

Por lo que el Despacho considera procedente su trámite al interior del presente proceso.

En el orden el artículo 65 establece que la demanda por medio de la cual se llame en garantía debe reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. del P.

Y sobre el trámite a seguir, el artículo 66 establece que: *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial...”*

El llamado en garantía podrá contestar en su solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

Al revisar el memorial por medio de los que se ejerce esta facultad, encuentra esta funcionaria que se ajusta a las exigencias requeridas en las normas sustanciales

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Código General del Proceso, Parte General. Segunda Edición. DUPRE Editores. Pág. 386. Bogotá, D.C. – Colombia. 2019.

como procesales citadas, por lo que se procederá con la admisión de la demanda de llamamiento en garantía propuesta por los demandados ARIEL LÓPEZ LEZAMA y BLANCA LUZ DIAZ CAMPO contra SOCIEDAD COMERCIAL CPV LIMITADA.

4.- La parte demandante le solicita a este Juzgado (folios 2217-32), el secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números:

080-1111526; 080-1111527; 080-1111529; 080-1111530; 080-1111531; 080-1111532; 080-1111533; 080-1111534; 080-1111535; 080-1111536; 080-1111537; 080-1111538; 080-1111539; 080-1111540; 080-1111541; 080-1111542; 080-1111543; 080-1111545; 080-1111546; 080-1111547; 080-1111549; 080-1111550; 080-1111552; 080-1111553; 080-1111554; 080-1111555; 080-1111567; 080-1111569; 080-1111570; 080-1111586; 080-1111587; 080-1111588; 080-1111589; 080-125385; 080-125386; 080-125387; 080-125388; 080-125394; 080-125395; 080-125396; 080-125397; 080-125398; 080-125399; 080-125400; 080-125401; 080-125402; 080-118177; 080-118842; 080-117493; 080-117827; 080-117520; 080-1111478; 080-1111479; 080-1111480; 080-1111481; 080-1111482; 080-1111483; 080-1111484; 080-1111485; 080-1111490; 080-1111491; 080-1111492; 080-1111500; 080-1111501; 080-1111503; 080-1111507; 080-1111510; 080-1111522; 080-1111524; 080-1111528; 080-1111571; 080-1118691; 080-1118693; 080-1118695; 080-1118185; 080-1118188; 080-1118833; 080-1118466; 080-1117484; 080-1117489; 080-1117490; 080-1118206; 080-1118207; 080-1118209; 080-1117824; 080-1117828; 080-1117519; 080-1117522; 080-1117526; 080-1117530; 080-1118799; 080-1118800; 080-1118805; 080-1118811; 080-1118716; 080-1117507; 080-121147; 080-121158; 080-121159; 080-121160; 080-121127; 080-121209; 080-123448; 080-123449 y 080-123450.

En atención al secuestro de bienes inmuebles sujetos a registros, el legislador nos enseña a través del artículo 601 del Código General del proceso, lo siguiente:

"El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordenen el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 596".

De la lectura de la norma en cita, se extrae que previamente a secuestrarse un bien inmueble, debe haberse registrado el embargo en su folio de matrícula inmobiliaria.

Siendo así las cosas, en el expediente nos encontramos, que en el auto que libro el mandamiento de pago, resolvió entre otros, decretar el embargo de todos los inmuebles, que se relacionan en la solicitud de secuestro, por lo que en su momento se elaboraron los correspondientes oficios (folios 687 - 738) dirigidos a la oficina de registros de instrumentos públicos de Santa Marta.

Recibiendo por parte del Ente Registral de esta localidad (folios 2103 al 2128; 2829 al 2837; 2845 al 3158 y 3170 al 3175), respuestas a los oficios anteriormente enunciados, memoriales por medio de los cuales hace constar que se ha registrado el embargo decretado por el Despacho, en los respectivos folios de matrícula detallados a continuación:

080-111526; 080-111527; 080-111529; 080-111530; 080-111531; 080-111532; 080-111533; 080-111534; 080-111535; 080-111536; 080-111537; 080-111538; 080-111539; 080-111540; 080-111541; 080-111542; 080-111543; 080-111545; 080-111546; 080-111547; 080-111549; 080-111550; 080-111552; 080-111553; 080-111554; 080-111555; 080-111567; 080-111569; 080-111570; 080-125386; 080-125385; 080-125386; 080-125386; 080-125387; 080-125388; 080-125389; 080-125390; 080-125391; 080-125392; 080-125393; 080-125394; 080-125395; 080-125396; 080-125397; 080-125398; 080-125399; 080-125400; 080-125401; 080-125402; 080-118177; 080-118842; 080-117493; 080-117827; 080-117520; 080-117525; 080-117528; 080-117502; 080-117510; 080-117513; 080-111477; 080-111478; 080-111479; 080-111480; 080-111481; 080-111482; 080-111483; 080-111484; 080-111485; 080-111490; 080-111491; 080-111492; 080-111500; 080-111501; 080-111503; 080-111507; 080-111510; 080-111522; 080-111524; 080-111528; 080-111571; 080-118691; 080-118693; 080-118695; 080-118185; 080-118188; 080-118833; 080-118466; 080-117484; 080-117489; 080-117490; 080-118206; 080-118207; 080-118209; 080-117824; 080-117828; 080-117519; 080-117522; 080-117526; 080-117530; 080-118799; 080-118800; 080-118805; 080-118811; 080-118716; 080-117507; 080-121147; 080-121158; 080-121159; 080-121160, y 080-123448.

En atención a los bienes inmuebles, relacionados en los folios anteriormente detallados, se cumple con las premisas del iterado artículo 601 del C. G. del P., se ordenará la práctica de la diligencia de secuestro de estos. Por lo que se fija como fecha para la realización de la misma el día 29 de agosto de 2019, a las 09:00 de la

mañana. Y se realizará sobre los inmuebles enunciados de manera consecutiva, en atención al orden de sus folios de matrícula.

Ahora, en referencia a la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria N° 080-121127; 080-121209; 080-123449 y 080-123450; en el expediente no se evidencia prueba que los mismos hayan sido embargados, incumpléndose de esta manera las exigencias normativas, por lo que no se accederá a tal pedimento.

5.- La parte demandante, por medio de su apoderado judicial, en compañía del demandado CPV LIMITADA, a través de su representante legal, presentaron memorial por medio del cual solicitan la cancelación del embargo del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-111543, sustentando su solicitud, en que ambos consintieron la venta del mismo a la señora MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, fundamentándose en lo predicado en el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil.

Estudiando el expediente nos encontramos, a la altura del folio 3625, memorial dirigido a nuestro Despacho, contentivo del oficio N° 926, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, por medio del cual se nos comunica la orden de *embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados*, al interior de este proceso, recibido por esta Secretaría el 08 de agosto de 2018.

Referente al caso que nos ocupa, el Código General del Proceso, en el inciso 3° del artículo 466, en atención a la *persecución de bienes embargados en otro proceso*, nos enseña:

“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que lo reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio”.

De lo que se puede concluir, que al momento de recibir por este Despacho el oficio de embargo de remanente, el mismo se consumó.

A pesar que la negociación de venta del inmueble en cuestión, se realizó por las partes que conforman los extremos procesales, en un acto jurídico exterior al presente litigio, y con fecha anterior al recibido del embargo de remanentes; lo cierto es, que cuando se trae al Juzgado el enteramiento de la referida venta mediante la presentación de la solicitud de levantamiento de medidas, ya se había concretado el embargo ordenado por el Juzgado Quinto, imposibilitando acceder al alzamiento pedido.

Por estas razones no es posible el levantamiento de embargo solicitado sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-111543 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por lo que así se consignará en la parte resolutive de este proveído.

Siguiendo los lineamientos de la norma acusada, esto es numeral 3° del artículo 446 Ídem, se ordenará a Secretaría que se le comunique al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, la consumación del embargo de remanentes.

6.- Por último, percibe esta Funcionaria que del cuaderno principal, se sustrajeron los memoriales correspondientes a solicitudes de medidas cautelares y llamamiento en garantía, para formar sus respectivos cartapacios. Por lo que se le instruye a Secretaría, que una vez salga de ejecutoria, se folie de manera inmediata.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado de la parte demandante.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oral de Santa Marta.

RESUELVE

1. Admitir la reforma de la demanda presentada al interior del presente proceso EJECUTIVO iniciado por DAVIVIENDA S.A. contra VÍCTOR ALFONSO NOVOA BERNAL y Otros.
2. Librar orden de pago adicional por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía a favor de DAVIVIENDA S.A. contra VICTOR ALFONSO NOVOA BERNAL, MARÍA DEL PILAR PABÓN GARCÍA, JOSÉ AUGUSTO ÁLVAREZ ARANGO, FERNANDO RAFAEL MERCADO GONZÁLEZ, ELSY SAGRARIO PEÑA BARRIOS y LUIS ENRIQUE VENERA CRUZ, con base en el Pagaré Crédito Constructor UVR número

07511116500049581 por la cantidad de 69.632.331,61 UVR cantidad que para el 25 de abril de 2017 equivalía a DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TRECE PESOS (\$17.335'526.013^{oo}) como capital, por los intereses causados y no pagados equivalentes a 2.308.793,59 UVR cantidad que para el 25 de abril de 2017 equivalía a QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$574'792.633^{oo}), por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación y por las costas que genere el presente proceso.

3. Se hace saber a los demandados detallados en la reforma de la demanda, que disponen del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien considere.

A los demandados que se encuentren notificados, contarán con el término de cinco (05) días, para que se pronuncien con respecto a la reforma de la demanda.

4. Notificar en forma personal este auto como el adiado 18 de septiembre de 2017, a los demandados de conformidad con la ritualidad prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y si es del caso el trámite consagrado en los artículos subsiguientes.
5. Excluir del presente litigio a la señora ZURIA ESTHER ZAWADY BARCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
6. Reconocer personería al Doctor ALFONSO A. NÚÑEZ MACÍAS, como apoderado judicial del señor DONALDO ANTONIO DUICA GRANADOS, como padre y representante legal de la menor y demandada ARIADNA DUICA MONTERO.
7. Reconocer personería al Doctor OSCAR ALBERTO ALVARADO HERNÁNDEZ, como apoderado judicial del señor JOSE ALEXANDER OSPINA MADRID.
8. Considerar notificada por conducta concluyente a OSCAR ALBERTO ALVARADO HERNÁNDEZ y ARIADNA DUICA MONTERO, desde el día de la notificación del presente auto, por los motivos esgrimidos en la parte considerativa.
9. No acceder a la solicitud de emplazamiento de los demandados FRANCISCA TOBÍAS GÁMEZ, ALCIDES FRANCISCO GONZÁLEZ BUELVAS, JOSÉ LUIS ORTIZ ROMERO, AMIRO JOSÉ GNECCO ARREGOCÉS, ADRIANA CAROLINA

JIMEZ LARA, ELEIDYS JOSEFINA MEJÍA PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE BUITRAGO, YENLITH MARITZA GUALTEROS PAMPLONA, CAROLINA RUIZ GARCÍA, DAVIANYS DE JESÚS PÉREZ BARÓN, ANA ELISA MONTERO BERMÚDEZ, la menor ARIADNA DUICA MONTERO, LIGIA MARCELA RUIZ GARCÍA, MAURO JOSÉ VARGAS OLIVEROS, MARÍA CLEMENCIA ESCOBAR PAREDES, PIEDAD RUIZ GARCÍA, DIANA PATRICIA MERCADO RODELO, JOSÉ ARIEL LÓPEZ LEZAMA, BLANCA LUZ DIAZ CAMPO, el menor JUÁN ÁNGEL BERMÚDEZ CHARRIS, DENYS MERCEDES ALVARADO POMARES, ROBEIRO ZAPATA RENTERÍA, presentada por la parte demandante, en atención a los argumentos plasmado en los considerandos.

10. Acceder a la solicitud de emplazamiento de los señores EDGAR CALIXTO MOSCOTE IGUARÁN, ROSA GALINA MOSCOTE IGUARÁN, GUSTAVO DE JESÚS CASTRO VILLADA, MARGARITA PAREJO LARA, WILMER HERLEY ROMERO OBANDO, CARMEN DOLORES CASTRO MESA, KAROL KATERINE MOSCOTE IGUARÁN, NAYROBIS MARÍA ALVARADO RODRÍGUEZ, ALBERTO JOSÉ PEDRAZA RIASCOS, EDGARDO ANTONIO BRAVO NIETO, JAIRO BAUTISTA MÉNDEZ, CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO, AURORA GÓMEZ DE FORERO, ISABEL CRISTINA PINEDA VARGAS, ENRIQUE CARLOS AARÓN MEJÍA, YENLITH MARITZA GUALTEROS PAMPLONA, FANNY MARÍA PÉREZ PLATA, MARÍA EUGENIA DE LOS DOLORES VALENCIA VIVES, JAIRO RESTREPO RUIZ, por las razones plasmadas en la presente providencia.

11. Admitir la demanda de llamamiento en garantía formulada por señores ARIEL LÓPEZ LEZAMA y BLANCA LUZ DIAZ CAMPO contra SOCIEDAD COMERCIAL CPV LIMITADA, al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por DAVIVIENDA S.A.

Atiéndase en lo que corresponde a la notificación, a lo señalado en el párrafo del artículo 66 del C. G. del P., de esta providencia a la SOCIEDAD COMERCIAL CPV LIMITADA.

Correr traslado al llamado en garantía del escrito de llamamiento por el término de veinte (20) días.

12. Acceder a la solicitud de secuestro de los inmuebles detallados a continuación, con los folios de matrícula inmobiliaria números:

080-111526; 080-111527; 080-111529; 080-111530; 080-111531; 080-111532;
080-111533; 080-111534; 080-111535; 080-111536; 080-111537; 080-111538;
080-111539; 080-111540; 080-111541; 080-111542; 080-111543; 080-111545;
080-111546; 080-111547; 080-111549; 080-111550; 080-111552; 080-111553;
080-111554; 080-111555; 080-111567; 080-111569; 080-111570; 080-125386;
080-125385; 080-125386; 080-125386; 080-125387; 080-125388; 080-125389;
080-125390; 080-125391; 080-125392; 080-125393; 080-125394; 080-125395;
080-125396; 080-125397; 080-125398; 080-125399; 080-125400; 080-125401;
080-125402; 080-118177; 080-118842; 080-117493; 080-117827; 080-117520;
080-117525; 080-117528; 080-117502; 080-117510; 080-117513; 080-111477;
080-111478; 080-111479; 080-111480; 080-111481; 080-111482; 080-111483;
080-111484; 080-111485; 080-111490; 080-111491; 080-111492; 080-111500;
080-111501; 080-111503; 080-111507; 080-111510; 080-111522; 080-111524;
080-111528; 080-111571; 080-118691; 080-118693; 080-118695; 080-118185;
080-118188; 080-118833; 080-118466; 080-117484; 080-117489; 080-117490;
080-118206; 080-118207; 080-118209; 080-117824; 080-117828; 080-117519;
080-117522; 080-117526; 080-117530; 080-118799; 080-118800; 080-118805;
080-118811; 080-118716; 080-117507; 080-121147; 080-121158; 080-121159;
080-121160, y 080-123448.

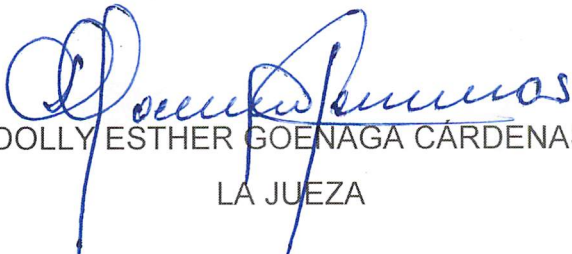
Se fija como fecha de su realización el día 29 de agosto de 2019, a las 09:00 de la mañana, realizándose sobre los inmuebles enunciados de manera consecutiva, en atención al orden de sus folios de matrícula. En atención a los razonamientos expuestos en la parte considerativa.

13. No acceder a la solicitud de secuestro de los inmuebles con los folios de matrícula inmobiliaria números 080-121127; 080-121209; 080-123449 y 080-123450. Por lo expuesto en los considerandos.
14. No acceder a la solicitud de levantamiento de embargo decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-111543. Por los motivos expuestos.
15. Comunicar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, que se acogió el embargo de remanentes ordenados por ellos. Oficiese.

16. Instruir a la Secretaría del Despacho, que folie de manera inmediata el expediente contentivo a esta actuación, una vez ejecutoriada la presente providencia.

17. Reconocer personería al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLLY ESTHER GOENAGA CÁRDENAS
LA JUEZA



Recibido: 7 junio / 19
Nota: #106 P.A.
3 julio

Señor(a)

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: SOCIEDAD CPV LIMITADA Y OTROS

RAD: 2017-00254.

VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, apoderada de la parte ejecutante, respetuosamente me dirijo ante usted dentro del término legal, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el numerales **11** y **14** del auto calendado 31 de mayo de 2019, por las razones que a continuación expongo:

PRIMERO: En el numeral 11 del auto de fecha 31 de mayo de 2019, el Juzgado resolvió: *“Admitir la demanda de llamamiento en garantía formulada por los señores ARIEL LOPEZ LEZAMA y BLANCA LUZ DIAZ CAMPO contra SOCIEDAD COMERCIAL CPV LIMITADA, al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por DAVIVIENDA S.A.”*, consecuencialmente corre traslado al llamado en garantía por el término de veinte (20) días.

La figura del LLAMAMIENTO EN GARANTIA, no es aplicable a los procesos ejecutivos considerando que estos suponen la existencia de una obligación cierta, clara, expresa, exigible. De tal manera que esta figura no es el camino para resolver aspectos de la relación sustancial existente entre llamante y llamado.

Al respecto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia del dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013). M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, expresó:

“...de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que “dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (se subraya).

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Irigorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al “llamamiento en garantía”, por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: “en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado”.

*Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, **no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia.***

SEGUNDO: En el numeral 14 del auto de fecha 31 de mayo de 2019, el Juzgado resolvió: “No acceder a la solicitud de levantamiento de embargo decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543” al considerar en el punto 5. que “Estudiado el expediente nos encontramos a la altura del folio 3625, memorial dirigido a nuestro Despacho, contentivo del oficio No. 926, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, por medio del cual se nos comunica la orden de embargo de remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, al interior de este proceso, recibido por esta Secretaría el 08 de agosto de 2018”

Después de citar el inciso 3° del artículo 466 del CGP, concluye que “al momento de recibir por este Despacho el oficio de embargo de remanente, el mismo se consumó”.

Olvida el Despacho que la medida de embargo de remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar al interior del presente proceso, se refiere a los bienes que sean de propiedad de la sociedad demandada CPV LIMITADA.

Debemos resaltar que a la fecha en que fue radicado el oficio de embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 080-111543, ya no era de propiedad de la sociedad CPV LIMITADA, sino de la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE.

VICTORIA SERRET BOLIVAR
ABOGADA TITULADA

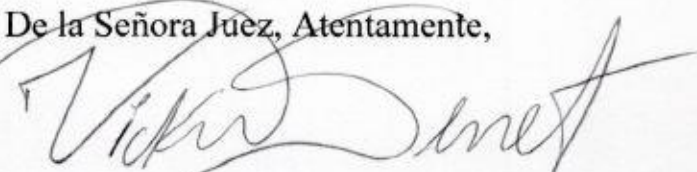
Mediante escritura pública número 1318 del 13 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Tercera de Santa Marta, registrada el día 1 de agosto de 2018, bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-111543**, la demandada sociedad CPV LIMITADA, obrando en su condición de propietaria, vendió el inmueble a la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, identificada con cédula de ciudadanía número 56.075.595, para tal fin el BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando en su condición de ACREEDOR HIPOTECARIO, autorizó la compraventa del bien inmueble embargado, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil y se protocolizó con la escritura el certificado de inexistencia de embargo de remanente expedido el día 9 de mayo de 2018, cuya copia anexo al presente.

La compraventa se perfeccionó con anterioridad a la fecha en que fue radicado ante su Despacho, el oficio de embargo procedente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.

De tal manera que su Despacho pone a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543, estaría acatando la medida sobre un bien ajeno.

Por las razones expuestas solicito REVOCAR los numerales **11** y **14** del auto de fecha 31 de mayo de 2019.

De la Señora Juez, Atentamente,



VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR

C.C. 32.760.963 de Barranquilla

T.P. No. 94.296 del C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SOCIEDAD CPV LIMITADA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

1.- La demandada señora MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, por intermedio de apoderado judicial, en fecha de 28 de enero de 2.020, presentó memorial (f 16) por medio del cual solicita al Despacho que *decrete el levantamiento del embargo que se encuentre sobre el bien inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CANARIAS, Torre 02, apartamento 502;* trayendo a colación como consideraciones: (i) que el bien se encuentra bajo la titularidad de la demandada; (ii) que la entidad demandante al solicitar la medida cautelar de embargo, no incluyó la de propiedad de la demandada; (iii) a pesar de ello, el Despacho ordenó la medida cautelar del inmueble de propiedad de la demandada solicitante.

Posteriormente, en el mismo escrito, solicita se ordene *el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble ubicado en CONJUNTO CERRADO TORRES DE CANARIAS, Torre 02, apartamento 502.*

Se resalta, lo adosado con el memorial petitorio, correspondiente al Certificado de Libertad y Tradición, con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-111543, el cual lo anotado en el acápite de descripción, coincide con la dirección proclamada por el petente.

Antes de emitir pronunciamiento, y en consideración a las afirmaciones traídas por la demandada, esta Funcionaria considera prudente escuchar a la demandante, por lo que se le otorgará el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, para que a si bien lo considere, se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de medida del inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CANARIAS, Torre 02, apartamento 502, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 080-111543.

2.- La Sociedad SAMARCOL S.A., por intermedio de su apoderado, presentó memorial, visto a folio 24 del cuaderno de medidas, por medio del cual solicita del Juzgado emita pronunciamiento respecto al desistimiento de las pretensiones a favor de su poderdante, en atención a los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 080-123450, 080-123448 y 123449. Afincando su posición con el hecho que la apoderad de la parte demandante cuenta con poder para desistir, según memorial allegado por ella el día 13 de septiembre de 2019.

En consecuencia, en el mismo sentido solicita *proceda a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en embargo y secuestro que reposan sobre dichos inmuebles.*

Por los argumentos esbozados, esta Funcionaria procedió a realizar un estudio más detenido del expediente, encontrando que en providencia (f 4723-5) del 09 de diciembre del 2.019, entre otros resolvió:

"5.- Acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la demandada SAMARCOL S.A.S., en atención a los folios de matrícula inmobiliaria 080-123450, 080-123448 y 080-123449. Levántese las medidas cautelares decretadas. Oficiese."

De lo que se pudo evidenciar fácilmente, que lo solicitado por la entidad SAMARCOL S.A.S., concerniente al pronunciamiento del desistimiento de las pretensiones por parte de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., ya fue resuelto con el proferimiento de la providencia anteriormente aludida. Además, que en la misma se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, haciendo énfasis a los folios de matrícula inmobiliaria 080-123450, 080-123448 y 080-123449.

En ese orden de ideas, lo pretendido por el demandado, ya fue resuelto de manera precedente. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta providencia.

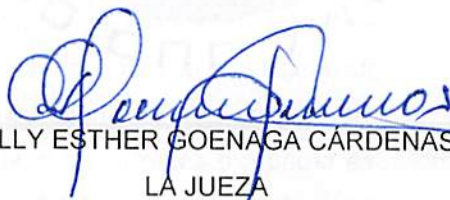
Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oral de Santa Marta.

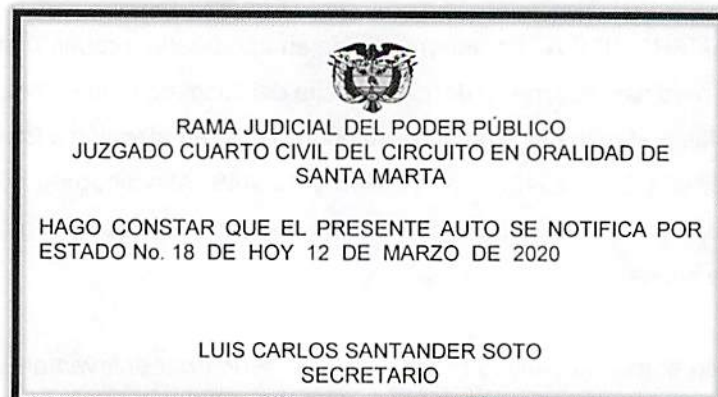
RESUELVE

1.- Previo a tomar decisión alguna, en atención a la solicitud elevada por la demandada señora MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, se le conmina a la parte demandante, para que a si bien lo considere, dentro del término de tres días, se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de medida del inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CANARIAS, Torre 02, apartamento 502, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 080-111543.

2.- Abstenerse de emitir pronunciamiento ante la solicitud elevada por la demandada SAMARCOL S.A.S., al interior del presente proceso EJECUTIVO promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., acorde a los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DOLLY ESTHER GOENAGA CÁRDENAS
LA JUEZA





Maira Alejandra Del valle Barandica <mairadelvallebarandica@gmail.com>

Fwd: AUTORIZACIÓN PAGO CARTA DE COMPROMISO AP 502 TO 2 CONJ RES TORRES DE CANARIAS - CLIENTE MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE CC 56.075.595

1 mensaje

MARY CARRASCAL <mariav_carrascal@hotmail.com>

Para: "mairadelvallebarandica@gmail.com" <mairadelvallebarandica@gmail.com>

CC: "Abogadosduranasociados@gmail.com" <Abogadosduranasociados@gmail.com>

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Cesar Mercado <asesoriasmercadoduran@gmail.com>**Fecha:** 16 de marzo de 2020, 14:28:57 GMT+8**Asunto: Re: AUTORIZACIÓN PAGO CARTA DE COMPROMISO AP 502 TO 2 CONJ RES TORRES DE CANARIAS - CLIENTE MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE CC 56.**

PERFECTO. ACUSO EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO.

El sáb., 14 mar. 2020 a las 0:31, MARY CARRASCAL (<mariav_carrascal@hotmail.com>) escribió:

Muy buenas

Para su conocimiento, he recibido este email de la abogada de Davienda en referencia a nuestro caso que se encuentra a manos del juzgado cuarto

Estaré atenta a sus comentarios

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Victoria Serret <victoriaserret@hotmail.com>**Fecha:** 14 de marzo de 2020, 6:32:30 a. m. GMT+8**Para:** Dianis E Mendoza Rodriguez <demendoza@davienda.com>, MARY CARRASCAL <mariav_carrascal@hotmail.com>**Cc:** Silvania Amalia Scopetta Meza <sascopet@davienda.com>, Carolina Y Araujo Caballero <cayaraujo@davienda.com>, Jose D Herrera Rodriguez <jdherrera@davienda.com>, Maldonado <magonzalez@davienda.com>**Asunto: RE: AUTORIZACIÓN PAGO CARTA DE COMPROMISO AP 502 TO 2 CONJ RES TORRES DE CANARIAS - CLIENTE MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE**

Buenas tardes a todos,

EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante auto calendarado 11 de marzo de 2020, notificado por estado de fecha 12 de marzo de

"Previo a tomar decisión alguna, en atención a la solicitud elevada por la demandada señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, se le conmina a la parte considere, dentro de los tres días, se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de medida del inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CAN. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 080-111543".

Lo anterior, considerando que:

"La demandada señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, por intermedio de apoderado judicial, en fecha 28 de enero de 2.020, presentó memorial (f16) por el cual solicita que se decrete el levantamiento del embargo que se encuentre sobre el bien inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CANARIAS, Torre 02, apartame consideraciones: (1) que el bien se encuentra bajo la titularidad de la demandada; (ii) que la entidad demandante al solicitar la medida cautelar de embargo, no incl (iii) a pesar de ello, el Despacho ordenó la medida cautelar del inmueble de propiedad de la demandada solicitante.

En atención a la citada providencia, la suscrita en el día de hoy a través de correo electrónico y por escrito que será radicado el día lunes 16 de marzo del a

Señora Juez, sea lo primero manifestar que COADYUVO la solicitud del apoderado de la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, en el sentido que order **APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS DOS (502) DE LA TORRE DOS (2) DE LOS EDIFICIOS TORRES MULTIFAMILIAR CANARIAS**, ubicado en e Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena. Identificado con el folio de matrícula No. **080-111543** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa

Sin embargo, debo hacer las siguientes precisiones:

PRIMERO: Tal como se puede observar en el certificado de libertad y tradición, folio de matrícula No. **080-111543**, anexo a la demanda, el **APARTAMENTO NUMERO LA TORRE DOS (2) DE LOS EDIFICIOS TORRES MULTIFAMILIAR CANARIAS**, era de propiedad de la sociedad CPV LIMITADA y fue debidamente embarg**SEGUNDO:** Mediante escritura pública número 1318 del 13 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Tercera de Santa Marta, registrada el día 1 de agosto de 2018, baj No. **080-111543**, la demandada sociedad CPV LIMITADA, obrando en su condición de propietaria, vendió el inmueble a la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL de ciudadanía número 56.075.595, para tal fin el **BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando en su condición de ACREEDOR HIPOTECARIO, autorizó la compraven conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil y se protocolizó con la escritura el certificado de inexistencia de embargo de remanente en****TERCERO:** En tal virtud la suscrita solicitó al Despacho que cancelara el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543.**CUARTO:** El Despacho, en el numeral 14 del auto de fecha 31 de mayo de 2019, resolvió: *"No acceder a la solicitud de levantamiento de embargo decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543"* al considerar en el punto 5. que *"Estudiado el expediente nos encontramos a la altura del folio 3625, memorial dirigido a nues No. 926, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, por medio del cual se nos comunica la orden de embargo de remanente que por cualquier ca remanente del producto de los embargados, al interior de este proceso, recibido por esta Secretaría el 08 de agosto de 2018"*Después de citar el inciso 3º del artículo 466 del CGP, concluye que *"al momento de recibir por este Despacho el oficio de embargo de remanente, el mismo se consumó"*

QUINTO: Dentro del término de ejecutoria, la suscrita interpuso RECURSO DE REPOSICION contra el numeral 14 del auto de fecha 31 de mayo de 2019.

SEXTO: La suscrita, ha efectuado varios requerimientos al Despacho, el último radicado el día 2 de marzo de la presente anualidad, resaltando que a la fecha en que fué remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 080-111543, ya no era de propiedad de la sociedad (MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE.

Que la compraventa se perfeccionó con anterioridad a la fecha en que fuera radicado ante su Despacho, el oficio de embargo procedente del JUZGADO QUINTO CIVIL

De tal manera que su Despacho pone a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° medida sobre un bien ajeno. Este inmueble actualmente es de propiedad de la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE.

SEPTIMO: Por lo expuesto, ruego al Despacho por un pronto pronunciamiento y le solicito que al decretar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble matriculado No. 080-111543, no haya condena en costas para ninguna de las partes, considerando que el levantamiento obedece a la compraventa del bien mediante escritura pública número 1318 del 13 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Tercera de Santa Marta, registrada el día 1 de agosto de 2018, bajo el folio **111543**, por el cual la demandada sociedad CPV LIMITADA, obrando en su condición de propietaria, vendió el inmueble a la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL de ciudadanía número 56.075.595 y para tal fin el **BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando en su condición de ACREEDOR HIPOTECARIO, autorizó la compraventa**

Quedando pendiente que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, se pronuncie.

Atentamente,

VICTORIA SERRET BOLIVAR

Abogada

Cel 3164573030

Tels (5)3797245 - (5)3354381

Calle 40 No. 44-39 Of. 8C

Edificio Cámara de Comercio

Barranquilla

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD:

Toda la información contenida en este mensaje de datos, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario intencional y contiene datos de carácter autorizado expresamente es penalizado por la ley (Código Penal, art 192 Violación Ilícita de Comunicaciones). Si usted no es el destinatario intencional de este mensaje usar, retener, imprimir, copiar, reenviar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error o por r expresamente informenos por favor a VICTORIA SERRET BOLIVAR y elimínelo de inmediato. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener total reserva sobre el co contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y todos sus anexos, a menos que dentro del texto del mensaje se incluya una autorización e

De: Dianis E Mendoza Rodriguez <demendoza@davivienda.com>

Enviado: miércoles, 26 de febrero de 2020 11:56 a. m.

Para: MARY CARRASCAL <mariav_carrascal@hotmail.com>

Cc: Silvana Amalia Scopetta Meza <sascopet@davivienda.com>; Carolina Y Araujo Caballero <cayararaju@davivienda.com>; Victoria Serret <victoriaserret@hotmail.com>; Jdherrera@davivienda.com>; Macario A Gonzalez Maldonado <magonzalezm@davivienda.com>

Asunto: Re: AUTORIZACIÓN PAGO CARTA DE COMPROMISO AP 502 TO 2 CONJ RES TORRES DE CANARIAS - CLIENTE MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE CC 56.075.595

Buenos días Sra Maria.

Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda. Validando la transacción efectuada el día 14 de febrero, confirmó que la prorrata actualmente se encuentra cancelada. Es im Davivienda autorizó la cancelación de hipoteca de mayor extensión, así mismo es solicitar la cancelación del embargo ante el juzgado N° 4 y instauró reposición de apelación

Anexo :

1. Certificación de prorrata.
2. Oficio cancelación de Embargo.
3. Recurso de reposición y subsidio de apelación.

Como se lo manifesté verbalmente en comunicación con usted debe estar acercándose al juzgado N°4 a hacerle seguimiento de la solicitud.

En caso de necesitar información adicional comuníquese con nosotros al teléfono 4 21 46 32 extensión. 44803, donde Dianis Elena Mendoza Rodriguez lo atenderá con gusto. depositada en nuestra organización, la cual está trabajando por el bienestar de su empresa.

¡Recuerde que aquí lo tiene todo!

Dianis Elena Mendoza Rodríguez

Profesional de apoyo Operativo Ejecutivo Constructor

✉- E-mail: demendoza@davivienda.com

☎- Tel : (5) 4313957- 4210892 Ext. 44803

Fax (5) 4233407

Calle 15 N° 4-81 Piso 2 Edificio del Café

Santa Marta- Magdalena



DAVIVIENDA

Silvana Amalia Scopetta Meza

Ejecutiva Constructor Sucursal Magdalena

✉- E-mail: sascopet@davivienda.com

☎- Tel : (5) 4313957- 4210892 Ext. 44805

Fax (5) 4233407

Calle 15 N° 4-81 Piso 2 Edificio del Café



DAVIVIENDA



Pensemos en el medio ambiente antes de imprimir este correo.

El lun., 24 feb. 2020 a las 3:40, MARY CARRASCAL (<mariav_carrascal@hotmail.com>) escribió:

Buenos días

Estoy en espera de sus comentarios y los pasos a seguir

Gracias

Enviado desde mi iPhone

El 15/02/2020, a la(s) 3:55 a. m., MARY CARRASCAL <mariav_carrascal@hotmail.com> escribió:

<image0.jpeg>
<image1.jpeg>

Buenas tardes.

Adjunto soporte de consignación realizado en el día de hoy, como habíamos acordado en correo adjunto por valor de \$74.882.127, a la cuenta crédito constructor C manera el valor de la totalidad de la prorrata pactada . Quedó en espera de la oficialización con este pago, de nuestro paz y salvo y de todos los documentos o proc esta forma poder tener soportes para empezar a liberar completamente mi apartamento N 502 ubicado en Torres de Canarias, Torre 2,

Estaré atenta a sus comentarios

Maria Victoria carrascal

Enviado desde mi iPhone

El 3/02/2020, a la(s) 10:56 p. m., Dianis E Mendoza Rodriguez <demendoza@davivienda.com> escribió:

Buenos días Maria Victoria.

Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda. Una vez estudiada la solicitud del pago de la prorrata está fue autorizada por DNCC. 1 El banco Davivienda totalidad del valor autorizado en la carta de compromiso con FNA por valor de \$74.609.475. + \$275.652 (Valor descontado por alianza fiduciaria 4*1000). Qui el apartamento AP 502 TORRE 2 conjunto residencial Torres de Canarias, a nombre de la cliente MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE CC 56075595. responsabilizarse de gestionar ante el juzgado N° 4 la cancelación del embargo, teniendo en cuenta que la Doctora Victoria Serret en representación del Bar solicitó cancelación del embargo que recae sobre el apartamento en mención el día 29/01/2019 como también ingreso ante el juzgado recurso de reposición 07/07/2019. Pero al día de hoy el juzgado no se ha pronunciado al respecto. Teniendo en cuenta que no existe hipoteca vigente a favor del Banco Daviviend nosotros mantendremos en seguimiento la respuesta del juzgado.

Es importante manifestar que con el valor de carta de compromiso por valor de \$74.882.127 con este valor se cubriría la totalidad del valor de la prorrata pac Depositar en el crédito constructor 0751116000799388 a nombre CPV LTDA nit 819.006.900-2. Favor informarnos una vez se realice la transacción el cual c el menor tiempo posible con el objeto de mantener la negociación.

PRORRATA TORRES DE CANARIAS					
PRORRATA 26/04/2018 CON INTERESES DE MORA					
DIRECCION	VALOR DE LA PRORRATA	DEPOSITO EN CRÉDITO CONSTRUCTOR	CARTA DE COMPROMISO	TOTAL	DIFERENCIA POR CUBRIR
AP 502 TORRE 2	\$ 143.519.500,00	\$ 68.637.373,00	\$ 74.606.475,00	\$ 143.243.848,00	\$ 275.652,00

Anexo solicitud:

- Oficio cancelación de Embargo.
- Recurso de reposición y subsidio de apelación.

En caso de necesitar información adicional comuníquese con nosotros al teléfono 4 21 46 32 extensión. 44803, donde Dianis Elena Mendoza Rodriguez lo ater Queremos agradecer la confianza depositada en nuestra organización, la cual está trabajando por el bienestar de su empresa.

¡Recuerde que aquí lo tiene todo!

Dianis Elena Mendoza Rodriguez
Profesional de apoyo Operativo Ejecutivo Constructor
✉- E-mail: demendoza@davivienda.com
☎- Tel : (5) 4313957- 4210892 Ext. 44803
Fax (5) 4233407
Calle 15 N° 4-81 Piso 2 Edificio del Café
Santa Marta- Magdalena
<image.png>

<image.png>

<image.png>

Silvana Amalia Scoppetta Meza
Ejecutiva Constructor Sucursal Magdalen
✉- E-mail: sascopet@davivienda.com
☎- Tel : (5) 4313957- 4210892 Ext. 44805
Fax (5) 4233407
Calle 15 N° 4-81 Piso 2 Edificio del Café

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos
<SOLICITUD OFICIO DE DESEMBARGO 29-ENERO-2019.pdf>
<RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf>

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiunos (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SOCIEDAD CPV LIMITADA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

1.- La apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2021, dirigido al Juzgado, allega memorial por medio del cual solicita se *sirva señalar fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro de los siguientes inmuebles*, los cuales se identifican con sus respectivos folios de matrículas.

080-111526, 080-111527, 080-111529, 080-111530, 080-111531,
080-111532, 080-111533, 080-111534, 080-111535, 080-111536,
080-111537, 080-111538, 080-111539, 080-111540, 080-111541,
080-111542, 080-111543, 080-111545, 080-111546, 080-111547,
080-111549, 080-111550, 080-111552, 080-111553, 080-111554,
080-111555, 080-111567, 080-111569, 080-111570, 080-125386,
080-125385, 080-125386, 080-125386, 080-125387, 080-125388,
080-125389, 080-125390, 080-125391, 080-125392, 080-125393,
080-125394, 080-125395, 080-125396, 080-125397, 080-125398,
080-125399, 080-125400, 080-125401, 080-125402, 080-118177,
080-118842, 080-117493, 080-117827, 080-117520, 080-117525,
080-117528, 080-117502, 080-117510, 080-117513, 080-111477,
080-111478, 080-111479, 080-111480, 080-111481, 080-111482,
080-111483, 080-111484, 080-111485, 080-111490, 080-111491,
080-111492, 080-111500, 080-111501, 080-111503, 080-111507,
080-111510, 080-111522, 080-111524, 080-111528, 080-111571,
080-118691, 080-118693, 080-118695, 080-118185, 080-118188,
080-118833, 080-118846, 080-117484, 080-117489, 080-117490,

080-118206, 080-118207, 080-118209, 080-117824, 080-117828,
080-117519, 080-117522, 080-117526, 080-117530, 080-118799,
080-118800, 080-118805, 080-118811, 080-118716, 080-117507,
080-121147, 080-121158, 080-121159, 080-121160, 080-121127,
080-121209, 080-123448, 080-123449 y 080-123450.

Retornando al expediente bajo estudio, nos encontramos, que en el auto que libró el mandamiento de pago respectivo, se resolvió ordenar el embargo de los inmuebles detallados anteriormente, por lo que se expidieron sendos oficios, dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta.

En respuesta del 15 de enero de 2018, proveniente del señor Registrador de Instrumentos Públicos, se manifiesta que se acogió la medida de los inmuebles con los folios de matrícula números 080-117489, 118209, 118811, 118811, 118799, 117522.

En el mismo sentido, llegaron los comunicados de fecha 07 de febrero de 2018, que acogió la medida cautelar de embargo de los inmuebles con folios de matrículas 080- 111510, 118805, 111492, 118206, 111490, 118846, 117507, 118185, 111482, 111500, 111522, 117526, 111571, 117490, 117824, 118691, 111478, 118695, 121159, 111477, 121127, 121209, 111485, 111526, 111527, 111529, 111530, 111531, 111532, 111533, 111534, 111535, 111536, 111537, 111538, 111540, 111541, 111542, 111543, 111545, 111546, 111547, 111549, 111550, 111552, 111553, 111554, 111555, 111567, 111569, 111570, 117493, 117502, 117510, 117513, 117520, 117525, 117528, 117527, 118177, 118842, 125385, 125386, 125387, 125388, 125389, 125390, 125391, 125392, 125393, 125394, 125395, 125396, 125397, 125398, 125399, 125400, 125401, 125402, 117827, 111503, 117519, 117530, 121158, 111491, 111481, 117484, 111484, 111524, 121147 y 118207.

Y el de fecha 05 de marzo de 2018, acogiendo el embargo del inmueble 080-18693.

Así las cosas, al estar registrado la medida cautelar de embargo, por auto adiado 31 de mayo de 2019, se accedió a las solicitudes de secuestro presentada por la entidad demandante, por conducto de apoderado judicial, en fecha de 06 de marzo y 11 de octubre de 2018, reiteradas el 29 de enero, 26 de abril y 16 de mayo de 2019, decretando la iterada medida, fijando como fecha para llevar a cabo dicha diligencia para el día 29 de agosto de 2019.

Diligencia que fue interrumpida, debido al número considerable de inmuebles involucrados, que no permitió culminarla, siendo necesario establecer otra oportunidad para ello; profiriendo auto verbal, en el que se establece continuar con la misma para los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2019.

Posteriormente, en auto del 09 de septiembre de 2019, se corrigió la mencionada fecha, programando la continuación del secuestro únicamente para los días 21 y 22 de noviembre de 2019; la que igualmente no fue suficiente para concluir con el secuestro de todos los inmuebles relacionados.

Resulta importante señalar, que la parte ejecutante en memorial allegado en fecha 07 de junio de 2019, solicita el secuestro de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria número 080-121127, 121209, 123449 y 123450; solicitud a la que accedió el Despacho, por corroborarse que los mismos se encuentran embargados, en auto calendado 12 de agosto de 2019.

Reiterando, la solicitud de secuestro en memorial presentado el 18 de marzo de 2021, que se detalló a inicio de los presentes considerandos.

En consideración a lo anterior, resulta procedente continuar con la diligencia de secuestro de los inmuebles 080-111526, 080-111527, 080-111529, 080-111530, 080-111531, 080-111532, 080-111533, 080-111534, 080-111535, 080-111536, 080-111537, 080-111538, 080-111539, 080-111540, 080-111541, 080-111542, 080-111543, 080-111545, 080-111546, 080-111547, 080-111549, 080-111550, 080-111552, 080-111553, 080-111554, 080-111555, 080-111567, 080-111569, 080-111570, 080-125386, 080-125385, 080-125386, 080-125386, 080-125387, 080-125388, 080-125389, 080-125390, 080-125391, 080-125392, 080-125393, 080-125394, 080-125395, 080-125396, 080-125397, 080-125398, 080-125399, 080-125400, 080-125401, 080-125402, 080-118177, 080-118842, 080-117493, 080-117827, 080-117520, 080-117525, 080-117528, 080-117502, 080-117510, 080-117513, 080-111477, 080-111478, 080-111479, 080-111480, 080-111481, 080-111482, 080-111483, 080-111484, 080-111485, 080-111490, 080-111491, 080-111492, 080-111500, 080-111501, 080-111503, 080-111507, 080-111510, 080-111522, 080-111524, 080-111528, 080-111571, 080-118691, 080-118693, 080-118695, 080-118185, 080-118188, 080-118833, 080-118846, 080-117484, 080-117489, 080-117490, 080-118206, 080-118207, 080-118209, 080-117824, 080-117828, 080-117519, 080-117522, 080-117526, 080-117530, 080-118799, 080-118800, 080-118805, 080-118811, 080-118716, 080-117507, 080-121147, 080-

121158, 080-121159, 080-121160, 080-121127, 080-121209, 080-123448, 080-123449 y 080-123450; a su vez, concretada en ellos dicha medida, continuar con los in muebles de matrícula inmobiliaria 080-121127, 121209, 123449 y 123450.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

1.- Continuar con la diligencia de secuestro sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria número 080-111526, 080-111527, 080-111529, 080-111530, 080-111531, 080-111532, 080-111533, 080-111534, 080-111535, 080-111536, 080-111537, 080-111538, 080-111539, 080-111540, 080-111541, 080-111542, 080-111543, 080-111545, 080-111546, 080-111547, 080-111549, 080-111550, 080-111552, 080-111553, 080-111554, 080-111555, 080-111567, 080-111569, 080-111570, 080-125386, 080-125385, 080-125386, 080-125386, 080-125387, 080-125388, 080-125389, 080-125390, 080-125391, 080-125392, 080-125393, 080-125394, 080-125395, 080-125396, 080-125397, 080-125398, 080-125399, 080-125400, 080-125401, 080-125402, 080-118177, 080-118842, 080-117493, 080-117827, 080-117520, 080-117525, 080-117528, 080-117502, 080-117510, 080-117513, 080-111477, 080-111478, 080-111479, 080-111480, 080-111481, 080-111482, 080-111483, 080-111484, 080-111485, 080-111490, 080-111491, 080-111492, 080-111500, 080-111501, 080-111503, 080-111507, 080-111510, 080-111522, 080-111524, 080-111528, 080-111571, 080-118691, 080-118693, 080-118695, 080-118185, 080-118188, 080-118833, 080-118846, 080-117484, 080-117489, 080-117490, 080-118206, 080-118207, 080-118209, 080-117824, 080-117828, 080-117519, 080-117522, 080-117526, 080-117530, 080-118799, 080-118800, 080-118805, 080-118811, 080-118716, 080-117507, 080-121147, 080-121158, 080-121159, 080-121160, 080-121127, 080-121209, 080-123448, 080-123449, 080-123450, 080-121127, 121209, 123449 y 123450, para lo cual se fija los días 26 de julio de 2021 al 30 de julio de 2021., a las 09:00 de la mañana.

2.- Se designa como Secuestre de los inmuebles 080-121127, 121209, 123449 y 123450, al señor SAUL KLISMAN, perteneciente al listado vigente de auxiliares de la justicia.

3.- Se establecen como honorarios provisionales a la cantidad del monto correspondiente de diez salarios mínimos legales diarios..

4.- Remitir copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:
victoriaserret@hotmail.com y notificacionesjudiciales@davivienda.com.

5.- Se les conmina a las partes, a remitir todos sus escritos digitalizados en formato PDF, desde la dirección de correo electrónico declarado ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los que debe individualizarse, la referencia, partes y radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DOLLY ESTHER GOENAGA CÁRDENAS
LA JUEZA

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No.
25 DE HOY 20 DE ABRIL DE 2021

Firmado Por:

DOLLY ESTHER GOENAGA CARDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA
MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e23dc553049a65f22d18822f887d002362fc146ce31a928fcd1582c2ee15a12d
Documento generado en 19/04/2021 04:49:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Abogados Duran Asociados <abogadosduranasociados@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 19 DE ABRIL RAD: 2017-00254-00.

Abogados Duran Asociados <abogadosduranasociados@gmail.com>

22 de abril de 2021, 16:12

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable:**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA****E. S. D.****REF: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA LA SOCIEDAD CPV LIMITADA Y OTROS.****RADICADO: 2017-00254-00.**

CESAR FERNANDO MERCADO DURÁN, domiciliado y residente en Santa Marta Magdalena, identificado con C.C N° 1.082.899.851 abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 232.585 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE identificada con C.C 56.075.595 de San Juan del Cesar La Guajira, a fin de presentar dentro del término legal, Recurso de reposición contra el Auto de fecha 19 de abril de 2021 y que fue notificado el día 20 de abril de 2021 conforme a las consideraciones que se precisan en el escrito que se adjunta con el presente correo.

Recibiré notificaciones a la dirección electrónica: abogadosduranasociados @gmail.com y al abonado telefónico: 3003238398

Se Anexa con el presente escrito lo enunciado en el escrito.

Con sentimientos de admiración y respeto

CESAR FERNANDO MERCADO DURÁN
C.C 1.082.899.851**T.P 232.585 del CSJ**

3 adjuntos**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 19 DE ABRIL.pdf**
232K**ANEXOS.pdf**
291K**cert tradicion.pdf**
3769K

Honorable:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DAVIVIENDA
S.A CONTRA LA SOCIEDAD CPV LIMITADA Y OTROS.**

RADICADO: 2017-00254-00.

CESAR FERNANDO MERCADO DURÁN, domiciliado y residente en Santa Marta Magdalena, identificado con C.C N° 1.082.899.851 abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 232.585 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE identificada con C.C 56.075.595 de San Juan del Cesar La Guajira, a fin de presentar dentro del término legal, Recurso de reposición contra el Auto de fecha 19 de abril de 2021 y que fue notificado el día 20 de abril de 2021 conforme a las consideraciones de orden fáctico y legal que a continuación se precisan:

1. Mi representada la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTA se encuentra vinculada dentro del proceso de la referencia como demandada y tiene bajo su titularidad el Bien Inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CANARIAS, Torre 02 apartamento 502.
2. El inmueble de propiedad de mi mandante anteriormente mencionado se encuentra identificado bajo Matricula Inmobiliaria N°080-111-543.
3. Al respecto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta mediante Auto de fecha 19 de abril de 202, determinó que en virtud a que en el año 2019 en base al mandamiento de pago librado, se había fijado fecha para que se llevara a cabo diligencia de secuestro; sin embargo como la misma fue suspendida, debido al número considerable de inmuebles involucrados y teniendo en cuenta que la apoderada del BANCO DAVIVIENDA a través de memorial de 18 de marzo de 2021 solicito que se continuara con la diligencia de secuestro sobre los inmuebles el Despacho ordenó:

“1.Continuar con la diligencia de secuestro sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria número 080-111526, 080-111527, 080-111529, 080-111530, 080-111531, 080-111532, 080-111533, 080-111534, 080-111535, 080-111536, 080-

111537, 080-111538, 080-111539, 080-111540, 080-111541, 080-111542, **080-111543**, 080-111545, 080-111546, 080-111547, 080-111549, 080-111550, 080-111552, 080-111553, 080-111554, 080-111555, 080-111567, 080-111569, 080-111570, 080-125386, 080-125385, 080-125386, 080-125386, 080-125387, 080-125388, 080-125389, 080-125390, 080-125391, 080-125392, 080-125393, 080-125394, 080-125395, 080-125396, 080-125397, 080-125398, 080-125399, 080-125400, 080-125401, 080-125402, 080-118177, 080-118842, 080-117493, 080-117827, 080-117520, 080-117525, 080-117528, 080-117502, 080-117510, 080-117513, 080-111477, 080-111478, 080-111479, 080-111480, 080-111481, 080-111482, 080-111483, 080-111484, 080-111485, 080-111490, 080-111491, 080-111492, 080-111500, 080-111501, 080-111503, 080-111507, 080-111510, 080-111522, 080-111524, 080-111528, 080-111571, 080-118691, 080-118693, 080-118695, 080-118185, 080-118188, 080-118833, 080-118846, 080-117484, 080-117489, 080-117490, 080-118206, 080-118207, 080-118209, 080-117824, 080-117828, 080-117519, 080-117522, 080-117526, 080-117530, 080-118799, 080-118800, 080-118805, 080-118811, 080-118716, 080-117507, 080-121147, 080-121158, 080-121159, 080-121160, 080-121127, 080-121209, 080-123448, 080-123449, 080-123450, 080-121127, 121209, 123449 y 123450, para lo cual se fija los días 26 de julio de 2021 al 30 de julio de 2021, a las 09:00 de la mañana”

4. Como se puede evidenciar en el numeral primero de la providencia citada el Juzgado Cuarto Civil del Circuito ordeno fijar fecha para la continuación de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con numero de matrícula inmobiliaria N° **080- 111543** del cual es propietaria mi representada la señora **MARIA VICTORIA CARRACAL ARGOTA**.
5. Es por ello su señoría que con el presente escrito me permito presentar Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 19 de abril de 2020, Que fue notificado el 20 de abril de 2021 toda vez que se hace necesario recordarle su señoría que desde el año 2019 la parte demandante esto es, BANCO DAVIVIENDA y también la SOCIEDAD CPV LTDA que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares tal como lo mencionó el mismo Despacho en auto del 31 de agosto de 2019 así: “5. La parte demandante, por medio de su apoderado judicial en compañía del demandado CPV LIMITADA a través de su representante Legal, presentaron memorial por medio del cual solicitan la cancelación del embargo del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-111543, sustentando su solicitud en que ambos consintieron la venta del mismo a la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, fundamentándose en lo predicado en el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil”

Al respecto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en el mismo Auto, mencionó que al Despacho llegó memorial en el que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta comunica la orden de embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados. De esta manera el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta precisó que al momento de recibir el despacho el oficio de embargo de remanente el mismo se consumó y cuando se el juzgado se dio por enterado de la negociación de la venta mediante la presentación de medidas de embargo ya se había concretado el embargo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito y por ende el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta no accedió a la medida de levantamiento presentada en ese momento.

6. Ahora bien, con posterioridad el suscrito radicó el día 28 de enero de 2021 memorial ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en el cual solicité en calidad de apoderado de la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre el bien inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CANARIAS, torres 02, apartamento 502, de propiedad de mi apadrinada.
7. Ante tal solicitud, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta a través de Auto de fecha 11 marzo de 2020 que fue notificado por estado de fecha 12 de marzo de 2020, sostuvo: “ *Antes de emitir pronunciamiento y consideración de las afirmaciones traídas por la demandada, esta funcionaria considera prudente escuchar a la demandante, por lo que se le otorgará el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, para que a si bien lo considere, se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de medida del inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CANARIAS torre 02, apartamento 502, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 080-111543*”.
8. La apoderada de la parte demandante, esto es, la señora VICTORIA SERRET BOLIVAR, el día 14 de marzo de 2020 envió al correo de mi representada, memorial vía correo electrónico que enviaría el día 16 de marzo de 2020 ante Juzgado Cuarto Civil del Circuito y que se

adjunta en los anexos del presente escrito, en el que BANCO DAVIVIENDA solicitó:

9. “El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante auto calendado 11 de marzo de 2020, notificado por estado de fecha 12 de marzo de 2020, resolvió:

“Previo a tomar decisión alguna, en atención a la solicitud elevada por la demandada señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, se le conmina a la parte demandante, para que a si bien lo considere, dentro de los tres días, se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de medida del inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CANARIAS, Torre 02, apartamento 502, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 080-111543”

Lo anterior, considerando que:

“La demandada señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, por intermedio de apoderado judicial, en fecha 28 de enero de 2.020, presentó memorial (f16) por medio del cual solicita al Despacho que decrete el levantamiento del embargo que se encuentre sobre el bien inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CANARIAS, Torre 02, apartamento 502, trayendo a colación como consideraciones: (1) que el bien se encuentra bajo la titularidad de la demandada; (ii) que la entidad demandante al solicitar la medida cautelar de embargo, no incluyó la propiedad de la demandada; (iii) a pesar de ello, el Despacho ordenó la medida cautelar del inmueble de propiedad de la demandada solicitante.

En atención a la citada providencia, la suscrita en el día de hoy a través de correo electrónico y por escrito que será radicado el día lunes 16 de marzo del año en curso, manifestó:

Señora Juez, sea lo primero manifestar que **COADYUVO** la solicitud del apoderado de la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, en el sentido que ordene el levantamiento del embargo del APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS DOS (502) DE LA TORRE DOS (2) DE LOS EDIFICIOS TORRES MULTIFAMILIAR CANARIAS, ubicado en el Barrio San Pedro Alejandrino, del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena. Identificado con el folio de matrícula No. 080-111543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Sin embargo, debo hacer las siguientes precisiones:

PRIMERO: Tal como se puede observar en el certificado de libertad y tradición, folio de matrícula No. 080-111543, anexo a la demanda, el APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS DOS (502) DE LA TORRE DOS (2) DE LOS EDIFICIOS TORRES MULTIFAMILIAR CANARIAS, era de propiedad de la sociedad CPV LIMITADA y fue debidamente embargado dentro del proceso.

SEGUNDO: Mediante escritura pública número 1318 del 13 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Tercera de Santa Marta, registrada el día 1 de agosto de 2018, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543, la demandada sociedad CPV LIMITADA, obrando en su condición de propietaria, vendió el inmueble a la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, identificada con cédula de ciudadanía número 56.075.595, para tal fin el BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando en su condición de ACREEDOR HIPOTECARIO, autorizó la compraventa del bien inmueble embargado, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil y se protocolizó con la escritura el certificado de inexistencia de embargo de remanente expedido el día 9 de mayo de 2018.

TERCERO: En tal virtud la suscrita solicitó al Despacho que cancelara el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543.

CUARTO: El Despacho, en el numeral 14 del auto de fecha 31 de mayo de 2019, resolvió: “No acceder a la solicitud de levantamiento de embargo decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543” al considerar en el punto 5. que “Estudiado el expediente nos encontramos a la altura del folio 3625, memorial dirigido a nuestro Despacho, contentivo del oficio No. 926, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, por medio del cual se nos comunica la orden de embargo de remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del

remanente del producto de los embargados, al interior de este proceso, recibido por esta Secretaría el 08 de agosto de 2018”

Después de citar el inciso 3° del artículo 466 del CGP, concluye que “al momento de recibir por este Despacho el oficio de embargo de remanente, el mismo se consumó”.

QUINTO: Dentro del término de ejecutoria, la suscrita interpuso RECURSO DE REPOSICION contra el numeral 14 del auto de fecha 31 de mayo de 2019.

SEXTO: La suscrita, ha efectuado varios requerimientos al Despacho, el último radicado el día 2 de marzo de la presente anualidad, resaltando que a la fecha en que fue radicado el oficio de embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 080-111543, ya no era de propiedad de la sociedad CPV LIMITADA, sino de la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE.

Que la compraventa se perfeccionó con anterioridad a la fecha en que fuera radicado ante su Despacho, el oficio de embargo procedente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.

De tal manera que su Despacho pone a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543, estaría acatando la medida sobre un bien ajeno. Este inmueble actualmente es de propiedad de la señora **MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE.**

SEPTIMO: Por lo expuesto, ruego al Despacho por un pronto pronunciamiento y le solicito que al decretar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543, no haya condena en costas para ninguna de las partes, considerando que el levantamiento obedece a la compraventa del bien inmueble embargado, celebrada mediante escritura pública número 1318 del 13 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Tercera de Santa Marta, registrada el día 1 de agosto de 2018, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543, por el cual la demandada sociedad CPV LIMITADA, obrando en su condición de propietaria, vendió el inmueble a la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, identificada con cédula de ciudadanía número 56.075.595 y para tal fin el BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando en su condición de ACREEDOR HIPOTECARIO, autorizó la compraventa del bien inmueble embargado.

Quedando pendiente que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, se pronuncie”

10. A partir de lo anterior su señoría, se recibe por parte del suscrito, con gran sorpresa las disposiciones determinadas en el Auto de fecha 19 de abril de 2021 que fue notificado el 20 de abril en donde se fija fecha para continuar con la diligencia de embargo y secuestro sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° **080- 111543** de propiedad de mi representada la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL, dado que muy a pesar que se le solicito el levantamiento de medidas cautelares sobre el bien inmueble referido, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito se abstuvo de emitir pronunciamiento a la solicitud a fin de dar traslado a la parte demandante para que recorriera traslado de tal solicitud durante el termino de tres días.
11. Sin embargo, tal como se pudo apreciar con anterioridad, la apoderada de la entidad demandante confirmó que envió memorial al juzgado recorriendo el traslado ordenado en auto de 11 de marzo de 2020 y en tal memorial la señora Victoria Serret Bolivar manifiesta COADYUVAR la solicitud del suscrito en el mes de enero de 2020, de

ordenar el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble en el Apartamento Torres de Canarias Identificado con el folio de matrícula No. 080-111543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta argumentando que la compraventa del inmueble se realizó mucho antes de la fecha en que el memorial del Juzgado Quinto Civil del Circuito fuera radicado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, además que reiteradas ocasiones el extremo activo había solicitado el levantamiento de las medidas cautelares sobre el apartamento de propiedad de mi proahijada y hasta la fecha no se había obtenido pronunciamiento alguno.

12. En ese sentido, su señoría el Juzgado Cuarto Civil del Circuito no ha dado un pronunciamiento de fondo de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre el inmueble matrícula No. 080-111543 radicada el día 28 de enero de 2020 por el suscrito, en virtud a que a través de auto de 11 de marzo de 2020 se abstuvo de pronunciarse sobre tal solicitud sin antes conocer el pronunciamiento de la parte demandante, por lo que le dio termino de tres días para pronunciarse. De esta manera, como se ha podido evidenciar la parte demandante (BANCO DAVIVIENDA) envió memorial al juzgado en el mismo mes de marzo de 2020, solicitando de igual forma el levantamiento de las medidas cautelares sobre el inmueble de titularidad de la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTA y ello no ha sido tenido en cuenta por su Despacho toda vez que el mismo no ha dado hasta la fecha pronunciamiento de fondo de la solicitud de levantamiento de medidas de embargo y secuestro solicitado por el suscrito el 28 de enero de 2020.
13. Pero como si fuera poco, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito además de no haberse pronunciado de fondo respecto de la solicitud radicada el 28 de enero de 2020, a través de auto de fecha 19 de abril ordenó que se siguiera y fijó fecha para realizar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria N° 080-111543 sin ni siquiera tener en cuenta las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares radicadas tanto por el suscrito como por la parte demandante, situación que está perjudicando en gran magnitud, los intereses de mi representada la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTA.
14. Debe dejarse claro su señoría, que Mediante escritura pública número 1318 del 13 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Tercera de Santa Marta, registrada el día 1 de agosto de 2018, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543, la demandada sociedad CPV LIMITADA, obrando en su condición de propietaria, vendió el inmueble a la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE,

identificada con cédula de ciudadanía número 56.075.595, para tal fin el BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando en su condición de ACREEDOR HIPOTECARIO, autorizó la compraventa del bien inmueble embargado, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil y se protocolizó con la escritura el certificado de inexistencia de embargo de remanente expedido el día 9 de mayo de 2018.

15. Además, en el certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta se encuentra la anotación N°009 de fecha 18 de agosto de 2018 con Radicación 2018-080-6-7261 en la que se señala:

“ESCRITURA 1318 del 13 -06-2018 NOTARIA TERCERA DE SANTA MARTA .

Se cancela Anotación No: 2

ESPECIFICACIÓN CANCELACIÓN: 0843 CANCELACIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES, LIBERACIÓN PARCIAL HIPOTECA ESCRITURA N°601 del 23/3/2013 NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X titular de derecho real de dominio- I titular de dominio incompleto)

*De BANCO DAVIVIENDA
A CPV LIMITADA*

NIT N° 8190069002”

16. Aunado a ello, Honorable Juez la entidad demandante, esto es, BANCO DAVIVIENDA a través de correo electrónico le informó lo siguiente:

“Buenos días Sra Maria.

Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda. Validando la transacción efectuada el día 14 de febrero, confirmó que la prorrata actualmente se encuentra cancelada. Es importante mencionar que el Banco Davivienda autorizó la cancelación de hipoteca de mayor extensión, así mismo es solicitar la cancelación del embargo ante el juzgado N° 4 y instauró reposición de apelación.

Anexo :

- 1. Certificación de prorrata.*
- 2. Oficio cancelación de Embargo.*
- 3. Recurso de reposición y subsidio de apelación.*

Como se lo manifesté verbalmente en comunicación con usted debe estar acercándose al juzgado N°4 a hacerle seguimiento de la solicitud.

En caso de necesitar información adicional comuníquese con nosotros al teléfono 4 21 46 32 extensión. 44803, donde Dianis Elena Mendoza Rodríguez lo atenderá con gusto. Queremos agradecer la confianza depositada en nuestra organización, la cual está trabajando por el bienestar de su empresa”.

17. Por otra parte, en distinto correo electrónico BANCO DAVIVIENDA expidió certificado de fecha 03 de febrero de 2020 que se anexa con el presente escrito en el que se registra:

*“Buenos días Maria Victoria. Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda. Una vez estudiada la solicitud del pago de la prorrata está fue autorizada por DNCC. 1 El banco Davivienda acepta cancelar la totalidad del valor autorizado en la carta de compromiso con FNA por valor de \$74.609.475. + \$275.652 (Valor descontado por alianza fiduciaria 4*1000). Que recae sobre el apartamento AP 502 TORRE 2 conjunto residencial Torres de Canarias, a nombre de la cliente MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE CC 56075595. 2. El cliente debe responsabilizarse de gestionar ante el juzgado N° 4 la cancelación del embargo, teniendo en cuenta que la Doctora Victoria Serret en representación del Banco Davivienda, solicitó cancelación del embargo que recae sobre el apartamento en mención el día 29/01/2019 como también ingreso ante el juzgado recurso de reposición y apelación 07/07/2019. Pero al día de hoy el juzgado no se ha pronunciado al respecto. Teniendo en cuenta que no existe hipoteca vigente a favor del Banco Davivienda. De igual forma nosotros mantendremos en seguimiento la respuesta del juzgado.*

Es importante manifestar que con el valor de carta de compromiso por valor de \$74.882.127 con este valor se cubriría la totalidad del valor de la prorrata pactada al 26/04/2018. Depositar en el crédito constructor 07511116000799388 a nombre CPV LTDA nit 819.006.900-2. Favor informarnos una vez se realice la transacción el cual deberá efectuarse en el menor tiempo posible con el objeto de mantener la negociación”

12. Así las cosas, su señoría a partir de lo anteriormente citado, resulta claro que actualmente el bien inmueble es de propiedad de la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTA y no de la constructora CPV LTDA, así mismo queda claro que la entidad demandada realizó y autorizo la cancelación de la Hipoteca de Mayor Extensión, por tanto no es posible que mi representada se vea perjudicada al ordenar la continuación de la diligencia de secuestro del bien inmueble con Matricula N° **080- 11154**, Cuando el BANCO DAVIVIENDA dio la autorización para que se realizara la cancelación del embargo, aunado a que el juzgado tomo la determinación de continuar con la diligencia de embargo y secuestro sobre el bien inmueble con Matricula N°080- 111543 muy a pesar de los sendos requerimientos y comunicaciones realizados por la parte demandante y el suscrito.

PETICIÓN:

1). En ese orden de ideas, le solicito al Honorable Juzgado Cuarto Civil del Circuito que se ordene reponer el Auto de fecha 19 de marzo de 2021 y en su lugar se suspenda la diligencia programada para el 26 de julio de 2021

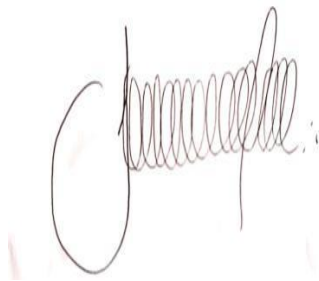
al 30 de julio de 2021 sobre el bien inmueble de matricula inmobiliaria N° 080-111543.

2). Así mismo solicito que el Honorable Despacho se pronuncie a fondo respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares realizada el 28 de enero de 2020, en virtud a que la parte demandante recorrió el traslado dado en Auto de fecha 11 de marzo de 2020 coadyugando la solicitud de levantamiento de medidas sobre el bien inmueble del asunto y aun así el Juzgado Cuarto Civil del Circuito ordeno continuar con la diligencia de secuestro Sobre el bien inmueble de matricula inmobiliaria N° 080-111543 perjudicandose en gran magnitud los intereses de mi representada la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTA.

Recibiré notificaciones a la dirección electrónica: abogadosduranasociados@gmail.com y al abonado telefónico: 3003238398

Se Anexa con el presente escrito lo enunciado.

Con sentimientos de admiración y respeto

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'CESAR FERNANDO MERCADO DURAN', with a large, stylized initial 'C' on the left.

CESAR FERNANDO MERCADO DURÁN
C.C 1.082.899.851
T.P 232.585 del CSJ



Abogados Duran Asociados <abogadosduranasociados@gmail.com>

Fwd: DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR PROMOVIDO POR MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE CC 56075595

1 mensaje

MARY CARRASCAL <mariav_carrascal@hotmail.com>

13 de diciembre de 2021, 21:36

Para: "Abogadosduranasociados@gmail.com" <Abogadosduranasociados@gmail.com>

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: 14 de diciembre de 2021, 1:33:18 GMT+8
Para: MARY CARRASCAL <mariav_carrascal@hotmail.com>
Asunto: RE: DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR PROMOVIDO POR MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE CC 56075595

Señora:
MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE
E.S.D.

Cordial saludo.

Por medio de la presente, me permito adjuntar respuesta a su Derecho de Petición, impetrado por Usted, al interior del proceso con radicado 47.001.31.53.004.2017.00254.00.

Se adjunta, archivo PDF, con la referida respuesta.

Atentamente.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario.

De: MARY CARRASCAL <mariav_carrascal@hotmail.com>
Enviado: lunes, 11 de octubre de 2021 8:22 a. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR PROMOVIDO POR MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE CC 56075595

Buenos días.

Honorable
Juez cuarta Civil del Circuito de Santa Marta

E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DAVIVIENDA CONTRA SOCIEDAD CPV LTDA y otros

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR

MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE identificada con C.C 56075595 actuando en nombre propio y en calidad de demandada en el proceso de la referencia de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho en el ejercicio del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia a fin de presentar petición en base a los argumentos plasmados en el escrito que se adjunta con el presente correo electrónico. El cual recibiré notificaciones a la dirección electrónica: mariav_carrascal@hotmail.com y al número de celular: +97694941095 (WhatsApp)

Atentamente

MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE
C.C N0. 56.075.595 de San Juan del Cesar (la Guajira)

Adjunto Anexos

=====

=====

Maria Victoria Carrascal Argote.

Enviado desde [Outlook](#)



Contestación de Derecho de Petición.pdf

117K

Honorable:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

REF.- DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR.

MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 56.075.595 de San Juan del Cesar La Guajira, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), sustituida por la Ley 1755 de 2017, respetuosamente me dirijo a usted Honorable Jueza, con el fin de causarle la petición que más adelante se concreta, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro actualmente vinculada dentro de la demanda Ejecutiva promovida por el Banco Davivienda contra la Sociedad C.P.V. Ltda. y otros, el cual se lleva en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito bajo Radicado 2017-00254.
2. Soy propietaria de un Bien Inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CANARIAS, Torre 02 apartamento 502, identificado bajo Matricula Inmobiliaria N°080-111-543.
3. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, ordenó dentro del proceso ejecutivo el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de mi propiedad.
4. Posteriormente mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, determinó el Juzgado que en virtud a que en el año 2019 en base al mandamiento de pago librado, se había fijado fecha para que se llevara a cabo diligencia de secuestro; sin embargo como la misma fue suspendida en ese momento, debido al número considerable de inmuebles involucrados y teniendo en cuenta que la abogada del BANCO DAVIVIENDA a través de memorial de 18 de marzo de 2021, solicitó que se continuara con la diligencia de secuestro sobre los inmuebles el Despacho ordenó:

"1. Continuar con la diligencia de secuestro sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria número 080-111526, 080-111527, 080-111529, 080-111530, 080- 111531, 080-111532, 080-111533, 080-111534, 080-111535, 080-111536, 080- 111537, 080-111538, 080-111539, 080-111540, 080-111541, 080-111542, 080- 111543, 080-111545, 080-111546, 080-111547, 080-111549, 080-111550, 080- 111552, 080-111553, 080-111554, 080-111555, 080-111567, 080-111569, 080- 111570, 080-125386, 080-125385, 080-125386, 080-125386, 080-125387, 080- 125388, 080-125389, 080-125390, 080-125391, 080-125392, 080-125393, 080- 125394, 080-125395, 080-125396, 080-125397, 080-125398, 080-125399, 080- 125400, 080-125401, 080-125402, 080-118177, 080-118842, 080-

117493, 080- 117827, 080-117520, 080-117525, 080-117528, 080-117502, 080-117510, 080- 117513, 080-111477, 080-111478, 080-111479, 080-111480, 080-111481, 080-111482, 080-111483, 080-111484, 080-111485, 080-111490, 080-111491, 080- 111492, 080-111500, 080-111501, 080-111503, 080-111507, 080-111510, 080- 111522, 080-111524, 080-111528, 080-111571, 080-118691, 080-118693, 080- 118695, 080-118185, 080-118188, 080-118833, 080-118846, 080-117484, 080- 117489, 080-117490, 080-118206, 080-118207, 080-118209, 080-117824, 080- 117828, 080-117519, 080-117522, 080-117526, 080-117530, 080-118799, 080- 118800, 080-118805, 080-118811, 080-118716, 080-117507, 080-121147, 080- 121158, 080-121159, 080-121160, 080-121127, 080-121209, 080-123448, 080- 123449, 080-123450, 080-121127, 121209, 123449 y 123450, para lo cual se fija los días 26 de julio de 2021 al 30 de julio de 2021, a las 09:00 de la mañana”

5. Como se puede evidenciar en el numeral primero de la providencia citada, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito ordenó fijar fecha para la continuación de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con numero de matrícula inmobiliaria N°080-111543 del cual es de mi propiedad.

6. Lo anterior me causo sorpresa, debido a que en el año 2019 la parte demandante esto es, BANCO DAVIVIENDA y también la SOCIEDAD CPV LTDA, solicitaron que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares tal como lo mencionó el mismo Despacho en auto del 31 de agosto de 2019 así:

“5. La parte demandante, por medio de su apoderado judicial en compañía del demandado CPV LIMITADA a través de su representante Legal, presentaron memorial por medio del cual solicitan la cancelación del embargo del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-111543, sustentando su solicitud en que ambos consintieron la venta del mismo a la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, fundamentándose en lo predicado en el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil”

7. Al respecto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en el mismo Auto, mencionó que al Despacho llegó memorial en el que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta comunica la orden de embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados. De esta manera el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta precisó que al momento de recibir el Despacho el oficio de embargo de remanente el mismo se consumó y cuando el juzgado se dio por enterado de la negociación de la venta mediante la presentación de medidas de embargo ya se había concretado el embargo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito y por ende el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta no accedió a la medida de levantamiento presentada en ese momento.
8. Ahora bien, con posterioridad el abogado al que le conferí poder en ese momento, radicó el día 28 de enero de 2021 memorial ante el Juzgado solicitando el levantamiento de medidas cautelares sobre el bien inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CANARIAS, torres 02, apartamento 502.

9. Ante tal solicitud, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta a través de Auto de fecha 11 marzo de 2020, sostuvo:

“Antes de emitir pronunciamiento y consideración de las afirmaciones traídas por la demandada, esta funcionaria considera prudente escuchar a la demandante, por lo que se le otorgará el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, para que a si bien lo considere, se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de medida del inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CANARIAS torre 02, apartamento 502, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 080-111543”.

10. La abogada del BANCO DAVIVIENDA la señora Victoria Serret Bolivar, el día 14 de marzo de 2020 envió a mi correo electrónico, escrito que enviaría el día 16 de marzo de 2020 ante Juzgado Cuarto Civil del Circuito y que se adjunta en los anexos del presente escrito, en el que BANCO DAVIVIENDA solicitó:

“El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante auto calendado 11 de marzo de 2020, notificado por estado de fecha 12 de marzo de 2020, resolvió:

“Previo a tomar decisión alguna, en atención a la solicitud elevada por la demandada señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, se le conmina a la parte demandante, para que a si bien lo considere, dentro de los tres días, se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de medida del inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CANARIAS, Torre 02, apartamento 502, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 080-111543”

Lo anterior, considerando que:

“La demandada señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, por intermedio de apoderado judicial, en fecha 28 de enero de 2.020, presentó memorial (f16) por medio del cual solicita al Despacho que decrete el levantamiento del embargo que se encuentre sobre el bien inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CANARIAS, Torre 02, apartamento 502, trayendo a colación como consideraciones: (1) que el bien se encuentra bajo la titularidad de la demandada; (ii) que la entidad demandante al solicitar la medida cautelar de embargo, no incluyó la propiedad de la demandada; (iii) a pesar de ello, el Despacho ordenó la medida cautelar del inmueble de propiedad de la demandada solicitante.

En atención a la citada providencia, la suscrita en el día de hoy a través de correo electrónico y por escrito que será radicado el día lunes 16 de marzo del año en curso, manifestó:

*Señora Juez, sea lo primero manifestar que **COADYUVO** la solicitud del apoderado de la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, en el sentido que ordene el levantamiento del embargo del APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS DOS (502) DE LA TORRE DOS (2) DE LOS EDIFICIOS TORRES MULTIFAMILIAR CANARIAS, ubicado en el Barrio San Pedro Alejandrino, del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena. Identificado con el folio de matrícula No. 080-111543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.*

Sin embargo, debo hacer las siguientes precisiones:

PRIMERO: Tal como se puede observar en el certificado de libertad y tradición, folio de matrícula No. 080-111543, anexo a la demanda, el APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS DOS (502) DE LA TORRE DOS (2) DE LOS EDIFICIOS TORRES MULTIFAMILIAR CANARIAS, era de propiedad de la sociedad CPV LIMITADA y fue debidamente embargado dentro del proceso. SEGUNDO: Mediante escritura pública número 1318 del 13 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Tercera de Santa Marta, registrada el día 1 de agosto de 2018, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543, la demandada sociedad CPV LIMITADA, obrando en su condición de propietaria, vendió el inmueble a la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE,

identificada con cédula de ciudadanía número 56.075.595, para tal fin el BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando en su condición de ACREEDOR HIPOTECARIO, autorizó la compraventa del bien inmueble embargado, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil y se protocolizó con la escritura el certificado de inexistencia de embargo de remanente expedido el día 9 de mayo de 2018.

TERCERO: En tal virtud la suscrita solicitó al Despacho que cancelara el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543.

CUARTO: El Despacho, en el numeral 14 del auto de fecha 31 de mayo de 2019, resolvió: “No acceder a la solicitud de levantamiento de embargo decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543” al considerar en el punto 5. que “Estudiado el expediente nos encontramos a la altura del folio 3625, memorial dirigido a nuestro Despacho, contentivo del oficio No. 926, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, por medio del cual se nos comunica la orden de embargo de remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, al interior de este proceso, recibido por esta Secretaría el 08 de agosto de 2018”

Después de citar el inciso 3° del artículo 466 del CGP, concluye que “al momento de recibir por este Despacho el oficio de embargo de remanente, el mismo se consumó”.

QUINTO: Dentro del término de ejecutoria, la suscrita interpuso RECURSO DE REPOSICION contra el numeral 14 del auto de fecha 31 de mayo de 2019.

SEXTO: La suscrita, ha efectuado varios requerimientos al Despacho, el último radicado el día 2 de marzo de la presente anualidad, resaltando que a la fecha en que fue radicado el oficio de embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 080-111543, ya no era de propiedad de la sociedad CPV LIMITADA, sino de la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE.

Que la compraventa se perfeccionó con anterioridad a la fecha en que fuera radicado ante su Despacho, el oficio de embargo procedente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO. De tal manera que su Despacho pone a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543, estaría acatando la medida sobre un bien ajeno. Este inmueble actualmente es de propiedad de la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE.

SEPTIMO: Por lo expuesto, ruego al Despacho por un pronto pronunciamiento y le solicito que al decretar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543, no haya condena en costas para ninguna de las partes, considerando que el levantamiento obedece a la compraventa del bien inmueble embargado, celebrada mediante escritura pública número 1318 del 13 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Tercera de Santa Marta, registrada el día 1 de agosto de 2018, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543, por el cual la demandada sociedad CPV LIMITADA, obrando en su condición de propietaria, vendió el inmueble a la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, identificada con cédula de ciudadanía número 56.075.595 y para tal fin el BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando en su condición de ACREEDOR HIPOTECARIO, autorizó la compraventa del bien inmueble embargado.

Quedando pendiente que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, se pronuncie”

11. A partir de lo anterior su señoría, recibí con gran sorpresa lo determinado en el Auto de fecha 19 de abril de 2021, que fue notificado el 20 de abril en donde se fija fecha para continuar con la diligencia de embargo y secuestro sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 080-111543 de mi propiedad, dado que muy a pesar que se le solicitó el levantamiento de medidas cautelares sobre el bien inmueble referido, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito se abstuvo de emitir pronunciamiento a la solicitud a fin de dar traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre tal solicitud durante el termino de tres días.

12. Sin embargo, tal como se pudo apreciar con anterioridad, la Abogada del Banco Davivienda confirmó que envió memorial al juzgado pronunciándose sobre el traslado ordenado en auto de 11 de marzo de 2020 y en tal memorial la señora Victoria Serret Bolívar manifiesta COADYUVAR la solicitud del suscrito en el mes de enero de 2020, de ordenar el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble en el Apartamento Torres de Canarias Identificado con el folio de matrícula No. 080-111543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, argumentando que la compraventa del inmueble se realizó mucho antes de la fecha en que el memorial del Juzgado Quinto Civil del Circuito fuera radicado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, además que en reiteradas ocasiones la parte demandante que es la parte interesada en el proceso con radicado 2017-254 en el que me encuentro vinculada, había solicitado el levantamiento de las medidas cautelares sobre el apartamento de mi propiedad y hasta la fecha sobre tales solicitudes por ambas partes el juzgado no se ha pronunciado al respecto”
13. En ese sentido, su señoría el Juzgado Cuarto Civil del Circuito no ha dado un pronunciamiento de fondo de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre el inmueble matrícula No. 080-111543 radicada el día 28 de enero de 2020 por mi abogado, en virtud a que a través de auto de 11 de marzo de 2020 se abstuvo de pronunciarse sobre tal solicitud sin antes conocer el pronunciamiento de la parte demandante, por lo que le dio término de tres días para pronunciarse.
14. De esta manera, como se ha podido evidenciar la parte demandante (BANCO DAVIVIENDA) envió memorial al juzgado en el mismo mes de marzo de 2020, solicitando de igual forma el levantamiento de las medidas cautelares sobre el inmueble de mi propiedad y ello no ha sido tenido en cuenta por su Despacho toda vez que el mismo no ha dado hasta la fecha pronunciamiento de fondo de la solicitud de levantamiento de medidas de embargo y secuestro solicitado por el suscrito el 28 de enero de 2020.
15. Pero como si fuera poco, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito además de no haberse pronunciado de fondo respecto de la solicitud radicada el 28 de enero de 2020, a través de auto de fecha 19 de abril ordenó que se siguiera y fijó fecha para realizar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-111543 sin ni siquiera tener en cuenta las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares radicadas tanto por mis abogados como por la parte demandante, situación que está perjudicando en gran magnitud mis intereses, toda vez que no he podido vender el apartamento, por estar vinculado en el presente proceso, sin existir razón alguna para continuar en el mismo.
16. Debe dejarse claro señora Juez, que Mediante escritura pública N° 1318 del 13 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Tercera de Santa Marta, registrada el día 1 de agosto de 2018, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111543, la demandada sociedad CPV LIMITADA, obrando en su condición de propietaria me vendió el inmueble, para tal fin el BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando en su condición de ACREEDOR

HIPOTECARIO, autorizó la compraventa del bien inmueble embargado, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil y se protocolizó con la escritura el certificado de inexistencia de embargo de remanente expedido el día 9 de mayo de 2018.

17. Además, en el certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta se encuentra la anotación N°009 de fecha 18 de agosto de 2018 con Radicación 2018-080-6-7261 en la que se señala:

"ESCRITURA 1318 del 13 -06-2018 NOTARIA TERCERA DE SANTA MARTA

Se cancela Anotación No: 2

ESPECIFICACIÓN CANCELACIÓN: 0843 CANCELACIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES, LIBERACIÓN PARCIAL HIPOTECA ESCRITURA N°601 del 23/3/2013 NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X titular de derecho real de dominio- I titular de dominio incompleto)

*De BANCO DAVIVIENDA
A CPV LIMITADA*

NIT N° 8190069002"

18. Aunado a ello, Honorable Juez la entidad demandante, esto es, BANCO DAVIVIENDA a través de correo electrónico me informó lo siguiente:

"Buenos días Sra Maria.

Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda. Validando la transacción efectuada el día 14 de febrero, confirmó que la prorrata actualmente se encuentra cancelada. Es importante mencionar que el Banco Davivienda autorizó la cancelación de hipoteca de mayor extensión, así mismo es solicitar la cancelación del embargo ante el juzgado N° 4 y instauró reposición de apelación.

Anexo:

Certificación de prorrata.

Oficio cancelación de Embargo.

Recurso de reposición y subsidio de apelación.

Como se lo manifesté verbalmente en comunicación con usted debe estar acercándose al juzgado N°4 a hacerle seguimiento de la solicitud.

En caso de necesitar información adicional comuníquese con nosotros al teléfono 4 21 46 32 extensión. 44803, donde Dianis Elena Mendoza Rodriguez lo atenderá con gusto. Queremos agradecer la confianza depositada en nuestra organización, la cual está trabajando por el bienestar de su empresa".

19. Por otra parte, en distinto correo electrónico BANCO DAVIVIENDA expidió certificado de fecha 03 de febrero de 2020 que se anexa con el presente escrito en el que se registra:

*"Buenos días Maria Victoria. Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda. Una vez estudiada la solicitud del pago de la prorrata está fue autorizada por DNCC. 1 El banco Davivienda acepta cancelar la totalidad del valor autorizado en la carta de compromiso con FNA por valor de \$74.609.475. + \$275.652 (Valor descontado por alianza fiduciaria 4*1000). Que recae sobre el apartamento AP 502 TORRE 2 conjunto residencial Torres de Canarias, a nombre de la cliente MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE CC 56075595. 2. El cliente debe responsabilizarse de gestionar ante el juzgado N° 4 la cancelación del embargo, teniendo en cuenta que la Doctora Victoria Serret en representación del Banco Davivienda, solicitó cancelación del embargo que recae sobre el apartamento en mención el día 29/01/2019 como también ingreso ante el juzgado recurso de reposición y apelación 07/07/2019. Pero al día de hoy el juzgado no se*

ha pronunciado al respecto. Teniendo en cuenta que no existe hipoteca vigente a favor del Banco Davivienda. De igual forma nosotros mantendremos en seguimiento la respuesta del juzgado.

Es importante manifestar que con el valor de carta de compromiso por valor de \$74.882.127 con este valor se cubriría la totalidad del valor de la prorrata pactada al 26/04/2018. Depositar en el crédito constructor 07511116000799388 a nombre CPV LTDA nit 819.006.900-2. Favor informarnos una vez se realice la transacción el cual deberá efectuarse en el menor tiempo posible con el objeto de mantener la negociación”

20. Así mismo, vale manifestar que la diligencia de embargo y secuestro que había sido programada a partir del 26 de julio del 2021, sobre el bien inmueble con matrícula N°080-111543, fue suspendida en virtud a la incapacidad presentada por la abogada de la parte demandante, sin embargo a pesar de ello no debo estar vinculada en el presente proceso ni asistir mediante apoderado a la diligencia de embargo y secuestro que se encuentra pendiente en reprogramar nuevamente, en razón a que me encuentro totalmente a paz y salvo con el BANCO DAVIVIENDA como consta en la certificación que adjunto con el presente escrito y quien señala:

“ Que la firma CONSTRUCTORA CPV LTDA con Nit 819006900-2 sostiene relaciones comerciales con el Banco mediante el crédito constructor N° 07511116000799388 para el desarrollo del proyecto TORRE CANARIAS. Que el valor de la prorrata del (los) inmuebles (s) que se describen a continuación es (son)

APTO	TORRE	VALOR	UNIDADES UVR
502	2	\$143.519.500,00	271.980

Actualmente se encuentra cancelada el valor de la prorrata y cumplidas las condiciones pactadas previamente con el banco será liberada la hipoteca en mayor extensión de dicho inmueble”

21. De esta manera, señora Juez a partir de lo anteriormente citado, resulta claro que actualmente el bien inmueble es de mi propiedad y no de la constructora CPV LTDA, aun así mismo queda claro que la entidad demandada realizó y autorizó la cancelación de la Hipoteca de Mayor Extensión y actualmente me encuentro totalmente a Paz y salvo de toda obligación con el BANCO DAVIVIENDA por tanto no es posible que me vea perjudicada al seguir vinculada en un proceso judicial donde no existe razón alguna para que continúe en calidad de demandada y mucho menos deba asistir a la diligencia de embargo y secuestro pendiente en reprogramar, cuando la parte demandante ha solicitado en reiteradas ocasiones que sean levantadas las medidas cautelares sobre el bien inmueble de matrícula N °080-11154.
22. Cabe resaltar, que tal como se adjunta con la presente petición recientemente la abogada del BANCO DAVIVIENDA la señora Victoria Serret nuevamente le solicitó al despacho el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien inmueble de mi propiedad, tal como

consta en copia de solicitud aportada por la abogada que se adjunta con el presente escrito y que señala:

“ comedidamente me dirijo a usted en atención al, auto de fecha 19 de abril de 2021 y a la excusa medica de fecha 16 de julio de 2021, presentada ante su despacho el día 19 de julio de 2021 le solicito que NO se decrete de los siguientes inmuebles:

.....c) el inmueble identificado con el folio de matrícula N° 080- 111543 teniendo en cuenta que el BANCO DAVIVIENDA S.A solicito a su despacho la cancelación del embargo ya que hubo una compraventa del inmueble a favor de la señora MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE identificada con la Cedula de Ciudadania N° 56.075.595”

De esta manera, señora Juez la abogada de la parte interesada en este proceso está solicitando nuevamente que no se decrete el secuestro sobre el bien inmueble que es de mi propiedad, por lo que de manera respetuosa me permito solicitarle que tenga en cuenta las reiteradas solicitudes presentadas tanto por la parte demandante como por la suscrita a través de abogados a fin de que mi bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 080-111543** sea desvinculado del presente proceso y no se sigan perjudicando mis intereses, en virtud a que no se ha podido realizar la venta del apartamento por encontrarse en la presente controversia.

23. Por último, debo manifestarle señora Juez que acudo a su Despacho en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución porque como no he visto resultados positivos a través de mi abogado por más esfuerzos realizados, acudo ante usted en calidad de demandada y afectada con la presente situación como último recurso que tengo, a fin de que se pronuncie respecto de las solicitudes de levantamiento de medidas de embargo y secuestro presentadas en varias ocasiones tanto por la parte demandante como por esta suscrita mediante abogados para encontrarle una pronta solución señora Juez, en virtud a que no existe razón para que yo continúe vinculada al presente proceso y realmente estoy desesperada y no he podido vender, ni alquilar el apartamento por encontrarse involucrado en el presente proceso.

PETICIÓN:

De conformidad a lo expuesto en los hechos solicito:

PRIMERO: Ruego al Despacho que se sirva ordenar el levantamiento de medidas cautelares respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-111543, toda vez que me encuentro paz y salvo con la entidad bancaria, tal como se logra demostrar con los documentos que aportó con el presente escrito.

SEGUNDO: Así mismo solicito que el Honorable Despacho que dé una respuesta oportuna y lo más pronto posible al presente derecho de petición a fin de que no se sigan perjudicando mis intereses por estar vinculada al presente caso, a pesar de los constantes requerimientos que se han realizado al honorable Juzgado y no se tenga necesidad de asistir a la diligencia de secuestro pendiente por reprogramar en virtud a que existe razón para que me encuentre vinculada dentro del proceso, por lo que ruego al despacho atienda la presente solicitud.

DERECHO:

Fundamento mi petición en el artículo 23 de la Constitución Nacional, artículos 13 Y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, artículo 14 y 47 de la Ley 100 de 1993 y demás normal aplicable al presente caso.

ANEXOS:

1. Copia de cedula de ciudadanía de la suscrita
2. Certificado de libertad y Tradición del Inmueble
3. Solicitudes presentadas por DAVIVIENDA y respuestas emitidas por la entidad demandada.
4. Solicitudes presentadas por mis abogado en ese momento.
5. Copia de Certificado expedido por el BANCO DAVIVIENDA donde consta que me encuentro a paz y salvo del valor de la prorrata ante el demandante.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones al correo electrónico: mariav_carrascal@hotmail.com

Con sentimientos de respeto,



MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE
C.C. No. 56.075.595 de San Juan del Cesar La Guajira

Señora:
MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE
E.S.M.

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: CONSTRUCTORA CPV LIMITADA Y OTROS
Radicado: 47.001.31.53.004.2017.00254.00.

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

En atención a su solicitud respetuosa, la Secretaría del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Santa Marta, por medio del presente escrito, se permite a responder de fondo la misma, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1.- En fecha **11 de octubre de 2021**, Usted presentó Derecho de Petición solicitando:

***"PRIMERO:** Ruego al Despacho que se sirva ordenar el levantamiento de medidas cautelares respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080- 111543, toda vez que me encuentro paz y salvo con la entidad bancaria, tal como se logra demostrar con los documentos que aporto con el presente escrito.*

***SEGUNDO:** Así mismo solicito que el Honorable Despacho que dé una respuesta oportuna y lo más pronto posible al presente derecho de petición a fin de que no se sigan perjudicando mis intereses por estar vinculada al presente caso, a pesar de los constantes requerimientos que se han realizado al honorable Juzgado y no se tenga necesidad de asistir a la diligencia de secuestro pendiente por reprogramar en virtud a que existe razón para que me encuentre vinculada dentro del proceso, por lo que ruego al despacho atienda la presente solicitud."*

2.- En fecha de **08 de agosto de 2018**, se recibió del Juzgado 5° Civil del Circuito de la ciudad de Santa Marta, el oficio número 926, por medio del cual nos comunica la orden de embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, al interior de este proceso ejecutivo.

3.- Con posterioridad al recibido del embargo de remanentes, en fecha de **19 de diciembre de 2018**, se recibió memorial proveniente de la apoderada de la entidad demandante DAVIVIENDA S.A. y el representante legal de CPV LIMITADA, solicitando la cancelación del embargo, que recae sobre el Apartamento número 502, de la Torre 2, de los Edificios TORRES MULTIFAMILIAR CANARIAS, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-111543.

4.- En atención a la solicitud descrita de manera precedente, el despacho mediante auto calendarado **31 de mayo de 2019**, entre otros resolvió: *“14. No acceder a la solicitud de levantamiento de embargo decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-111543.”*.

5.- El **07 de junio de 2019**, se recibió de parte de la apoderada judicial de la entidad financiera ejecutante, memorial por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia mencionada, argumentando que, el inmueble que se encontraba bajo la titularidad y propiedad de Constructora CPV, la venta de dicho inmueble a favor de la Señora MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE, se perfeccionó con anterioridad a la fecha en que fue recibido por nuestro Juzgado el mencionado embargo de remanentes.

6.- El Juzgado 4 Civil del Circuito de la ciudad de Santa Marta, con la intención de dar celeridad a todo el presente expediente, en auto adiado 11 de marzo de 2020, que fue notificado por estado del día siguiente, se le dio traslado por el término de tres (03) a la parte demandante, de la solicitud elevada por la señora MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTA, de levantamiento de las medidas cautelares que versan sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria número 080-111543.

7.- Hasta el momento, la entidad demandante no ha notificado a la totalidad de los demandados, por lo que no se ha completado el contradictorio, y como consecuencia, esta Secretaría no ha podido surtir el traslado previo, que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, requisito necesario para poder resolver el iterado recurso de reposición por Usted interpuesto.

8.- En ese orden de ideas, se resuelve su petición de la siguiente forma:

a.- No es procedente el levantamiento de la medida cautelar por Usted deprecada, tal como se explicó en la parte considerativa de esta respuesta a su petición.

b.- La respuesta oportuna, sobre lo pedido por su apoderado judicial, en referencia al levantamiento de la medida cautelar proferida al interior del proceso de la referencia, se resolvió en auto de fecha 31 de 2019

Esperando haber resuelto de fondo su solicitud,

Atentamente.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario.



Abogados Duran Asociados <abogadosduranasociados@gmail.com>

REITERACIÓN DE SOLICITUD DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA SOCIEDAD CPV LIMITADA Y OTROS

1 mensaje

Abogados Duran Asociados <abogadosduranasociados@gmail.com>

8 de junio de 2022, 11:57

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HONORABLE:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR EL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA LA CONSTRUCTORA CPV LIMITADA Y OTROS.

ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES RESPECTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO BAJO MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 080-111-543.

MAIRA ALEJANDRA DEL VALLE BARANDICA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.079.938.822 expedida en Pivijay, Magdalena y portadora de la Tarjeta Profesional No 348.810 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como Representante Legal de la **SOCIEDAD ASESORES DURÁN & ASOCIADOS S.A.S**, identificado con el NIT No. 901342773-0 y apoderada judicial de la señora **MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTA**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo ante usted, a fin de solicitarle que se sirva levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso referenciado respecto de la señora **MARIA VICTORIA CARRASCAL ARGOTA**, de conformidad con los elementos argumentos manifestados en el memorial adjunto a continuación.

MAIRA ALEJANDRA DEL VALLE BARANDICA

C.C 1.079.938.822

T.P 348.810 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada de la Parte demandante

Representante Legal de Asesores Duran & Asociados S.A.S



SOCIEDAD ASESORES DURÁN & ASOCIADOS S.A.S.
Nit No. 901.342.773-0



SOLICITUD 2017-254.pdf
434K



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220706781561469421

Nro Matrícula: 080-111543

Pagina 1 TURNO: 2022-080-1-48880

Impreso el 6 de Julio de 2022 a las 08:45:27 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 080 - SANTA MARTA DEPTO: MAGDALENA MUNICIPIO: SANTA MARTA VEREDA: SANTA MARTA

FECHA APERTURA: 22-01-2013 RADICACIÓN: 2013-080-6-105 CON: ESCRITURA DE: 31-12-2012

CODIGO CATASTRAL: **010903600200902** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

TORRE 2 APARTAMENTO N° 502 con area de 109.54 MTS2 coeficiente de propiedad 1.02% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 2999, 2012/12/31, NOTARIA SEGUNDA SANTA MARTA. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

1) ESCRITURA N° 512 FECHA 8/9/2008 NOTARIA 4 SANTA MARTA C.P.V. LIMITADA ADQUIRIO POR COMPRA A LUIS EDUARDO GARCIA EN LA MATRICULA N° 080-86379 LOTE N° 1 Y SEGUN ESCRITURA N° 513 FECHA 8/10/2008 NOTARIA 4 SANTA MARTA C.P.V. LIMITADA ADQUIRIO POR COMPRA A MARIANELA GARDY LINERO CON MATRICULA N° 080-86380 LOTE N° 2//2C.P.V. ADQUIRIO POR COMPRA A FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO JOSE ANTONIO,GUIJARRO WEHDEKING MAURICIO Y NOGUERA FERNANDEZ ALFONSO TADEO.

AMPLIACION DE TRADICION:.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) BARRIO SAN PEDRO ALEJANDRINO TORRE 2 APARTAMENTO N° 502

2) CARRERA 50A # 29L-05

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

080 - 99716

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-01-2013 Radicación: 2013-080-6-105

Doc: ESCRITURA 2999 DEL 31-12-2012 NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: C.P.V. LIMITADA

X NIT 8190069002

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-04-2013 Radicación: 2013-080-6-2872

Doc: ESCRITURA 601 DEL 22-03-2013 NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA ESTE Y OTROS INMUEBLES



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220706781561469421

Nro Matrícula: 080-111543

Pagina 2 TURNO: 2022-080-1-48880

Impreso el 6 de Julio de 2022 a las 08:45:27 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CPV LIMITADA

NIT# 8190069002 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT 8600343137

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 003** Fecha: 01-04-2013 Radicación: 2013-080-6-2872

Doc: ESCRITURA 601 DEL 22-03-2013 NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

ESTE Y OTROS INMUEBLES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CPV LIMITADA

NIT# 8190069002 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT 8600343137

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-09-2013 Radicación: 2013-080-6-8600

Doc: ESCRITURA 1825 DEL 06-09-2013 NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION DE ESCRITURA N° 2.999 DEL 31/12/2012 NOTARIA 2ª DE SANTA MARTA EN EL SENTIDO DE CORREGIR EL ÁREA CITADA DE LOS APTOS 101 Y 103 DE LA TORRE 1 Y LA DE LOS APTOS 101 Y 103 DE LA TORRE 2. ARTÍCULO 13 DESCRIBIR MEDIDAS Y LINDEROS, ASIGNAR A CADA UNIDAD EL USO EXCLUSIVO DE PARQUEADEROS, INCLUIR UN PARAGRAFO EN LA CLAUSULA 13 Y SUPRIMIR EL PARAGRAFO 14 DEL REGLAMENTO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CPV LIMITADA

NIT# 8190069002

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-03-2014 Radicación: 2014-080-6-2829

Doc: ESCRITURA 503 DEL 17-03-2014 NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: C.P.V LIMITADA NIT.8190069002

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-05-2015 Radicación: 2015-080-6-5051

Doc: ESCRITURA 837 DEL 22-05-2015 NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION DETERMINAR LOS BIENES COMUNES CORRESPONDIENTES A LA TORRE I DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS PROPIEDAD HORIZONTAL (ESTE Y OTROS INMUEBLES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CPV LIMITADA

NIT# 8190069002

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 27-05-2015 Radicación: 2015-080-6-5051

Doc: ESCRITURA 837 DEL 22-05-2015 NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220706781561469421

Nro Matrícula: 080-111543

Pagina 3 TURNO: 2022-080-1-48880

Impreso el 6 de Julio de 2022 a las 08:45:27 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PORCENTAJE QUE TIENEN ACTUALMENTE LAS UNIDADES SON PROVISIONAL.

MODIFICAR EL ARTICULO VIII ART 55 CORRESPONDIENTE A CORREGIR EL PORCENTAJE DEL QUÓRUM DEL 80% AL 70% PARA LA REFORMA AL
REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL. (ESTE Y OTROS INMUEBLES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900836917

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 11-12-2017 Radicación: 2017-080-6-12506

Doc: OFICIO 3035 DEL 05-10-2017 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 2017-00254-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

NIT# 8600343137

A: CPV LIMITADA

NIT# 8190069002X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-08-2018 Radicación: 2018-080-6-7261

Doc: ESCRITURA 1318 DEL 13-06-2018 NOTARIA TERCERA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$8,526,315

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACIÓN PARCIAL HIPOTECA ESCRITURA N°601 DEL
22/3/2013 NOTARIA 2 DE SANTA MARTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.8600343137

A: CPV LIMITADA

NIT# 8190069002X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 01-08-2018 Radicación: 2018-080-6-7261

Doc: ESCRITURA 1318 DEL 13-06-2018 NOTARIA TERCERA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CPV LIMITADA

NIT# 8190069002X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 01-08-2018 Radicación: 2018-080-6-7261

Doc: ESCRITURA 1318 DEL 13-06-2018 NOTARIA TERCERA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$220,650,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA POR AUTORIZACIÓN DE ACREEDOR BANCO DAVIVIENDA S.A. ART.1521 NUM.3
DEL CÓDIGO CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CPV LIMITADA

NIT# 8190069002



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220706781561469421

Nro Matrícula: 080-111543

Pagina 4 TURNO: 2022-080-1-48880

Impreso el 6 de Julio de 2022 a las 08:45:27 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CARRASCAL ARGOTE MARIA VICTORIA

CC# 56075595 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 01-08-2018 Radicación: 2018-080-6-7261

Doc: ESCRITURA 1318 DEL 13-06-2018 NOTARIA TERCERA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARRASCAL ARGOTE MARIA VICTORIA

CC# 56075595 X

A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT.8999992844

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2015-080-3-594 Fecha: 01-07-2015

SE INCLUYE COMPLEMENTACION(ART-59 LEY-1579/2012) VALE LO CORREGIDO

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: 2013-080-3-917 Fecha: 15-01-2014

SE INVALIDA ESTA ANOTACION POR HABERSE REPETIDO POR EQUIVOCACION DE CALIFICACION. VALE.

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-080-1-48880

FECHA: 06-07-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MAURICIO ALVAREZ GOMEZ